



El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su influencia en el respeto de los derechos humanos en El Salvador.

Trabajo de graduación de **Heidy Mercedes Brizuela Morales**, para la obtención del grado académico de Maestra en Diplomacia del Instituto Especializado de Educación Superior para la Formación Diplomática, aprobado por el jurado de tesis el 20 de noviembre de 2014.

RECTOR EN FUNCIONES:

Ingeniero Hugo Roger Martínez Bonilla

PRESIDENTE DEL CONSEJO ACADÉMICO:

Ingeniero Hugo Roger Martínez Bonilla

SECRETARIA GENERAL:

Maestra Nelly Yohana Cuéllar de Yamagiwa

ASESOR DE LA TESIS:

Maestro Ricardo Abello-Galvís

JURADO DE LA TESIS:

Doctor Salvador Eduardo Menéndez Leal

Doctor José Humberto Morales

Maestro Ricardo Abello-Galvís

Tesis de Maestría en Diplomacia

Heidy Mercedes Brizuela Morales

Agradecimiento a:

Dios todopoderoso

Mi familia: mamá, hermanos y a mi esposo

RESUMEN

Esta tesis ha sido elaborada con la finalidad de abordar el tema del estado del cumplimiento de las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en contra de El Salvador. Para ello, se aborda el tema de la responsabilidad internacional del Estado y las consecuencias que se derivan de la misma. Asimismo, se deja ver la diferencia que existe entre la concepción clásica de responsabilidad internacional y la contemporánea, en la que ya juega un papel importante el tema de los derechos humanos.

Posteriormente, se aborda el mecanismo de protección que hay en la región americana por medio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y se hace mención de los órganos que lo componen, centrándose en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su función contenciosa.

Finalmente se analizan los cuatro casos en contra de El Salvador, los cuales son el objeto de estudio de este trabajo, a saber: el caso de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, caso García Prieto, caso Contreras y otros, y caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños. Se hace mención de las medidas de reparación dictadas por la Corte y el grado de acatamiento que de las mismas ha dado el Estado salvadoreño, para finalmente y a consecuencia de lo anterior, hacer recomendaciones que puedan abonar en el cumplimiento integral de dichas sentencias.

Palabras clave: responsabilidad internacional, obligación internacional, medidas de reparación, derechos humanos, Corte IDH, Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

INTRODUCCIÓN

Cuando los Estados eran gobernados por reyes, los perjuicios que ocasionaran a las personas en razón de su actividad no conllevaban ningún tipo de responsabilidad; los súbditos no tenían posibilidad alguna de pedir resarcimiento o reparación por los daños ocasionados. Lo anterior se entendía y se aceptaba porque se concebía que el mandato que ejercía el rey venía directamente de Dios, por lo que en tanto representante de Dios en la tierra, podía ejercerlo sin ningún tipo de restricción o fiscalización.

El final de esta era del absolutismo señala el comienzo del Estado de Derecho el cual implica, por un lado, que el Estado actúe sujeto a una ley (principio de legalidad); y, por otro, que el Estado actúe, pero pagando los perjuicios que ocasione (principio de responsabilidad). Lo que esto implicó fue que, a partir de ese momento, se dio una nueva relación entre el Derecho y el poder político, en tanto que el poder tiene su origen en la comunidad, y no es que el gobernante lo reciba de Dios. Por otra parte, implica que el gobernante y sus agentes ya no pueden disponer del poder político de manera arbitraria, sino que sus actuaciones deben estar apegadas a la ley.

Ahora bien, el concepto de responsabilidad tiene estrecha relación con el daño ocasionado a los nacionales de otros países, lo cual fue una gran preocupación para las naciones industrializadas del siglo pasado, y por lo que demandaban un “estándar mínimo de justicia y civilización en el trato de sus nacionales y sus propiedades, para su penetración económica”. Junto a este estándar mínimo surgió la práctica de la “protección diplomática”, a la que las grandes potencias acudían para proteger a sus nacionales por supuestos daños causados a sus personas o en su patrimonio. En caso de que no prosperara dicha protección diplomática, lo que procedía era una intervención armada (Becerra Ramírez, 1991).

Posteriormente a la Primera Guerra Mundial, en el Tratado de Paz de 1919-1920 se creó la Liga de Naciones, la cual tenía por objeto la realización de un sistema colectivo de seguridad. Sin embargo, este sistema fracasó por la política agresiva de las potencias individuales, quienes tenían ánimo de conquista para establecer un orden soberano totalitario.

Luego de la Segunda Guerra Mundial, los aliados ven la necesidad de crear una verdadera organización universal para la comunidad de Estados, con mecanismos efectivos para asegurar la paz, siendo así que el 25 de junio de 1945 se adoptó por unanimidad la Carta de las Naciones Unidas por los participantes en la conferencia de Estados, la cual entró en vigencia ese mismo año. La Organización de las Naciones Unidas (ONU), por su parte, comenzó a existir oficialmente a partir del 24 de octubre del mismo año, al ser ratificada por la mayoría de Estados signatarios.

En 1947, la Asamblea General de la ONU reconoció la necesidad de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, instituyendo de esta manera la Comisión de Derecho Internacional (CDI), la cual eligió el tema de la responsabilidad internacional de los Estados como uno de los primeros a ser abordado. En el año 2001, la CDI aprobó la versión definitiva del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, en la cual se exponen causas por las que un Estado

podría ser responsable internacionalmente por acciones u omisiones, los eximentes de responsabilidad, las reparaciones, entre otros, ya que lo que se buscaba con ello era evitar que sucesos como los conflictos armados mundiales se volvieran a repetir, además de buscar maneras de responsabilizar a los Estados por cualquier actuación que pudieran cometer que representara menoscabo a otro Estado.

Pero además, se impulsó la creación de un sistema internacional de promoción y protección de derechos humanos que se consolidó en la Carta Internacional de Derechos Humanos, a partir de cuyas disposiciones el derecho internacional exige que los Estados respeten los derechos, ya no solo de las demás entidades estatales homólogas, sino que también los derechos fundamentales de cada una de las personas que estén bajo su jurisdicción.

Teniendo como contexto lo anterior, la presente investigación se ha realizado teniendo en mente los compromisos internacionales que tiene El Salvador en tanto Estado Parte del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (Sistema Interamericano o SIDH). Este Sistema Interamericano es el organismo regional de protección y promoción de derechos humanos a cuya base se encuentran una serie de instrumentos internacionales, entre los que está la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Su función principal es velar porque los Estados que forman parte del mismo respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de sus habitantes, labor que realiza por medio de sus dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

El estudio se centrará en la Corte IDH y en las sentencias de fondo que ha emitido contra el Estado salvadoreño, el cual ha sido señalado como responsable de vulneraciones a derechos humanos en cuatro ocasiones, ordenándole adoptar varias medidas tendientes a la reparación (en tanto sea posible) de esos derechos. A pesar de que las sentencias emitidas por este ente constituyen en sí una forma de reparación por las violaciones a derechos humanos cometidas por los Estados, las mismas no bastan para lograr la reparación integral, sino que es necesario que el Estado se active y dé cumplimiento a dichos fallos, los cuales resultan ser de obligatorio cumplimiento.

Un paso importante que se dio por parte del gobierno de El Salvador periodo 2009-2014 fue adoptar como uno de sus ejes estratégicos de las relaciones exteriores los derechos humanos, para lo cual creó la Dirección General de Derechos Humanos dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores. Teniendo en mente la importancia que se le ha dado a dicho tema, resulta significativo e interesante conocer hasta qué punto el Estado salvadoreño ha dado cumplimiento a las sentencias emitidas en su contra por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resulta significativo e interesante porque de esa manera se conocerá en qué medida nuestro país honra el compromiso internacional adquirido al haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y al reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; además, y sobre todo, porque se podrá vislumbrar hasta dónde está dispuesto el Estado a respetar los derechos humanos de las víctimas en particular, y de toda la población en general, y hacer lo posible por evitar que situaciones que motivaron la violación de los derechos humanos protegidos por esas sentencias, se repitan.

Por otra parte, en algunos de los países en los que se ha reconocido la competencia de la Corte IDH, entre los que se encuentra El Salvador, no existe una normativa o instancia nacional que se encargue de fiscalizar o de asegurar el cumplimiento de los fallos, como tampoco se ha establecido una manera clara sobre cómo se debe o se puede proceder, ni las opciones (de existir las mismas) que tienen las víctimas para exigir dicho cumplimiento. A pesar de ello, esa situación no exime al Estado de su responsabilidad de cumplir, no únicamente por el derecho de las víctimas a que se les responda por el daño causado, sino además porque el Estado en sí tiene un compromiso internacional adquirido.

Por lo anterior, el objetivo general de este trabajo será analizar el cumplimiento de las medidas de reparación dictadas en las sentencias de la Corte IDH en contra de El Salvador, para lo cual se examinará el contenido de las mismas, se compararán las medidas de reparación ordenadas para conocer si tienen algún punto en común, se verificará el grado de cumplimiento que llevan a la fecha, y se propondrán aspectos que podrían contribuir a avanzar en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Se considera que en la medida en que se avance en la implementación de medidas que abonen a dar cumplimiento integral de dichas sentencias, se avanzará en el respeto, garantía y protección de los derechos humanos de toda la población, lo cual es el objetivo último del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Ahora bien, para la realización de esta investigación se hará una búsqueda bibliográfica sobre el tema. Será necesario hacer un estudio de los casos emitidos contra el Estado salvadoreño y analizarlos primero individualmente y luego comparativamente para determinar si hay medidas dictadas por la Corte IDH similares, y cuáles han sido las dificultades para darles cumplimiento.

Pero además, la revisión bibliografía proporcionará mayores detalles sobre la responsabilidad internacional de los Estados, medidas de reparación, también se analizarán estrategias implementadas por otros países de Latinoamérica que han contribuido a incrementar el cumplimiento de los fallos de la Corte IDH, entre otros. Se hará mención específica pero breve a las medidas adoptadas por México y Perú, y de una manera aún más sucinta de Guatemala, Honduras y Costa Rica. Se eligió Perú por ser el país contra quien se ventilan más casos ante la Corte IDH; y los otros países han sido elegidos tomando en cuenta la cercanía geográfica, por lo que las historias de esos países tienen similitud con la de El Salvador.

En este punto es necesario establecer un límite en cuanto a la investigación que se hará en el presente trabajo. Dado que lo que se pretende es analizar el grado de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas al Estado de El Salvador, se enfocará específicamente en las sentencias de fondo emitidas por la Corte IDH en contra del Estado salvadoreño, dejando de lado las medidas consultivas, salvo para aclarar algunos conceptos, pero no para entrar a conocer de las mismas. Asimismo, tampoco se profundizará en las recomendaciones emitidas al Estado por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sino únicamente para establecer la necesidad de que los casos contra El Salvador interpuestos ante la Corte IDH debieron pasar antes por esa instancia internacional.

Lo que se quiere analizar específicamente son los casos contra El Salvador, y conocer las medidas de reparación que han sido ordenadas en todos los casos, las acciones tomadas por el Estado para cumplir con las mismas, conocer los obstáculos o impedimentos que se han tenido para cumplir con otras y, a partir de ahí, hacer propuestas sobre acciones que se deben tomar o medidas a adoptar que puedan contribuir a su cumplimiento integral.

**CAPÍTULO I. JURISDICCIÓN INTERNACIONAL DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La responsabilidad internacional de los Estados no puede verse desligada de los acontecimientos mundiales ni de la evolución que ha tenido ese tema a lo largo del siglo XX. Por lo mismo, este primer capítulo tiene como objetivo, hacer un breve esbozo sobre dicha evolución para comprender cómo es que poco a poco se ha logrado que los Estados que violenten los derechos de otros Estados o individuos tengan un mecanismo con el cual puedan ser propiamente resarcidos. Se explicará, además, la necesidad de la comunidad internacional por proteger los derechos más básicos de la humanidad, con el fin de lograr mantener la paz y seguridad internacional y evitar repetir eventos que embargan de luto a la comunidad mundial.

Como consecuencia de las guerras mundiales, surge la necesidad de proteger los derechos humanos, trazándose principios y valores básicos que debían ser respetados por todos los Estados, los cuales quedaron plasmados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. A partir de ahí, han surgido sistemas de protección de los mismos en las diferentes regiones del mundo, siendo que para el caso de El Salvador es el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. A continuación, entonces, se hará un panorama general de los aspectos antes señalados.

1.1 El Sistema Interamericano de protección de derechos humanos

El fin de la Segunda Guerra Mundial dio pie para que los derechos humanos fueran abordados por la comunidad internacional y, a partir de ahí, diera inicio un proceso de progresividad en la promoción y protección de tales derechos en el contexto internacional. Su evolución en la protección se inició con la aprobación de Declaraciones de Derechos Humanos, de tratados generales y específicos, hasta llegar a la creación de órganos internacionales de carácter judicial, cuasi judicial y de orden político (Rodríguez Rescia, IIDH, 2010).

La Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y la Paz realizada en 1945 en Chapultepec, México, fue el preámbulo para que se establecieran las bases y pasar de la Unión Panamericana a una Organización de Estados Americanos, lo cual permitió trabajar en la protección regional de los derechos humanos (Rodríguez Rescia, IIDH, 2010).

El momento culminante de este proceso se dio en 1948, durante la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, en donde se creó la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante, Carta de la OEA) y la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, Declaración Americana o DADDH) (Rodríguez Rescia, IIDH, 2010).

En la Carta de la OEA se proclaman los derechos fundamentales del individuo, sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo, y también se establece como uno de los deberes fundamentales del Estado el respeto de los derechos de la persona humana.¹

La Declaración Americana, por su parte, es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta de la OEA, por lo que para dichos Estados la Declaración en comento constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la OEA, una fuente de obligaciones internacionales. En ese sentido, el hecho que la DADDH no sea un

¹Artículo 3 literal l) Carta OEA

tratado internacional propiamente considerado, no implica que la misma carezca de efectos jurídicos (Opinión Consultiva OC-10/89, 1989).²

De esta forma, estos dos instrumentos fueron los que prepararon el camino para futuros compromisos en materia de derechos humanos en la región americana, y con base en ellos fue que los Estados que conforman la OEA constituyeron el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (en adelante, SIDH), cuya función principal es la de velar por el respeto, protección y realización de los derechos humanos en el continente americano. Es decir, funge como el garante del cumplimiento de la obligación general sobre “el respeto de los derechos esenciales del hombre” por parte de los Estados, contemplada en los artículos 3.k, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la OEA (1948), en concordancia con los preceptos establecidos en la Declaración Americana (1948) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, creada el 22 de noviembre de 1969 (en adelante, Convención Americana, la Convención o CADH).

Al contar ya con esta base de instrumentos regulatorios, fue necesaria la creación de órganos que tuvieran a su cargo la promoción, protección y supervisión de los derechos humanos. Fue así como en el marco de la Convención Americana se crearon la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³ (en adelante, la Comisión o CIDH), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ (en adelante, la Corte o Corte IDH).

Respecto a las funciones y competencias específicas de ambos organismos, las mismas están detalladas en dicha convención. Así, el artículo 41 del instrumento mencionado establece que “*La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos (...)*”. Por su parte, la competencia de la Corte IDH encuentra detalladas sus funciones en el artículo 62.3, el cual expresa que: “*La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia (...)*”.

Estas dos instancias son, en la región americana, las que vigilarán el accionar de los Estados Parte de la Convención Americana de tal forma que protejan, respeten y garanticen los derechos humanos de sus habitantes; evitando con ello, caer en responsabilidad internacional por incumplimiento de una normativa internacional de derechos humanos.

Este Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha atravesado por algunas reformas tendientes a buscar su fortalecimiento. Es así como en junio de 2011 se realizó en San Salvador, El Salvador, la XLI Asamblea General de la Organización de Estados Americano (OEA), en la cual se creó un grupo de trabajo especial que se encargaría de revisar el funcionamiento del SIDH y, en especial, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Este grupo fue denominado “Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, el cual dio inicio a un proceso de reformas que llegaron a su culmen en marzo de 2013 durante la XLIV Asamblea General celebrada en Washington.

² Pp. 13 y 14

³ El Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue aprobado el 25 de mayo de 1960.

⁴ El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue aprobado en octubre de 1979.

Durante el proceso se abordaron siete temas: a) nombramiento del Secretario Ejecutivo de la CIDH; b) desafíos y objetivos de mediano y largo plazo de la CIDH; c) medidas cautelares; d) asuntos de procedimiento en la tramitación de casos y peticiones individuales; e) soluciones amistosas; f) criterios para la construcción del Capítulo IV del informe anual de la CIDH; g) promoción de los derechos humanos; h) fortalecimiento financiero del SIDH.

Debido a que el presente trabajo se limitará específicamente a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de El Salvador es que no se profundizará más en el tema de dichas reformas. Sin embargo, y dada su importancia, se reconoce que es un aspecto que deberá ser abordado con seriedad y a profundidad en futuras investigaciones.

1.2 La responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos

Respecto a este tipo de responsabilidad, hay que recalcar el hecho que cuando un Estado se adhiere o ratifica una norma internacional, llámese pacto, protocolo, convenio, tratado, o convención, está aceptando someterse y respetar lo que en la misma se establezca, lo que se conoce en el derecho internacional como el principio *Pacta Sunt Servanda*, contemplado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁵; por lo tanto, en caso de incumplimiento a lo reglado en alguna de dichas normas, puede incurrir en responsabilidad internacional. Esta última debe entenderse como una actuación u omisión por parte de un Estado que contradice normas contempladas en instrumentos internacionales de los cuales forma parte voluntariamente.

Moyano Bonilla y Ortiz Ahlf (1994) han definido la responsabilidad internacional como “la institución jurídica que impone al [E]stado o a cualquier otro sujeto de derecho internacional, ‘que ha realizado un acto ilícito en perjuicio de otro, la obligación de reparar el daño causado’”.

En cuanto a su desarrollo, la responsabilidad internacional del Estado ha sido regulada por normas consuetudinarias, por lo que la doctrina y la jurisprudencia internacionales se han encargado de esclarecer el tema. Y es que luego de las Guerras Mundiales, a pesar que empezó a haber interés por codificar lo correspondiente a la responsabilidad internacional de los Estados, ello no se dio con mucha facilidad ni prontitud debido a que la coyuntura política post guerra impedía cualquier iniciativa que implicara algún tipo de injerencia en asuntos internos de los Estados (Vicepresidencia de la República de Colombia, 2010).

Pese a lo anterior, se comenzaron a atisbar esfuerzos para el abordaje de este tema en el período entre guerras, pues en septiembre de 1924 la temática entró en la agenda jurídico-política universal cuando la Asamblea de la Sociedad de Naciones propuso la convocatoria de un comité de expertos que contribuyera en la codificación del derecho internacional. Así, cuando este comité se reunió en 1925, hicieron saber la necesidad que había de contemplar como prioridad el tema de la responsabilidad internacional de los Estados por daños causados sobre sus territorios en la persona o bienes de los extranjeros (Aguar, 1997).

⁵ El Salvador firmó esta Convención el 16 de febrero de 1970, sin embargo aún no la ha ratificado. A pesar de ello, la aplicación de la misma se da por vía consuetudinaria y, dado que es Estado firmante, no puede realizar actos que vayan en contra del objeto y fin de dicha normativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la misma.

Ahora bien, pese a que el esfuerzo realizado en sede de la Sociedad de Naciones no obtuvo los resultados esperados, sirvió como un antecedente importante para el abordaje de la responsabilidad internacional de los Estados; pues en noviembre de 1947 la Asamblea General de Naciones Unidas reconoció la necesidad de dar efectividad al artículo 13⁶ de la recién creada Carta de las Naciones Unidas, para lo cual en su resolución A/RES/174(II) resolvió instituir una Comisión de Derecho Internacional (CDI). Esta Comisión inició sus labores en 1949, y eligió el tema de la responsabilidad de los Estados como uno de los primeros en ser abordado.

Así, el análisis de la responsabilidad internacional de los Estados se desarrolló en el tiempo de la manera siguiente:

En el séptimo período de sesiones llevado a cabo en 1955, fue que la Comisión dio inicio al estudio de la responsabilidad internacional de los Estados y nombró a F.V. García Amador como primer Relator Especial. En los seis períodos de sesiones siguientes (de 1956 a 1961), presentó seis informes sucesivos que trataban en conjunto sobre la cuestión de la responsabilidad internacional por daños a las personas o los bienes de los extranjeros (Crawford, 2009).

Luego, en su 14° período de sesiones en el año 1962, la Comisión creó una subcomisión encargada de preparar un informe preliminar con sugerencias sobre el ámbito y enfoque del futuro estudio, por lo que fue hasta después de aprobar el informe de la subcomisión en 1963 que se nombró al segundo Relator Especial, Roberto Ago.

Roberto Ago presentó ocho informes entre los años 1969 y 1979. Durante ese periodo, la CDI aprobó 35 artículos que constituyen la base de los artículos relativos al origen y las características fundamentales de la responsabilidad internacional del Estado (Crawford, 2009).

El tercer Relator Especial fue Willem Riphagen, nombrado desde 1979 hasta 1986, tiempo en el que presentó siete informes, siendo su principal contribución lograr la aprobación provisional por la CDI de una definición elaborada de “Estado lesionado” (Crawford, 2009).

En 1987 fue nombrado el cuarto Relator Especial, Gaetano Arangio-Ruiz, quien desempeñó esta labor hasta 1996, periodo en el cual presentó ocho informes. Su principal contribución fueron los artículos sobre reparación, contramedidas, consecuencias del crimen internacional y solución de controversias (Crawford, 2009).

En 1996 la Comisión concluyó la primera lectura de la segunda y tercera parte del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados y lo transmitió a los gobiernos para que formularan sus comentarios y observaciones. Posteriormente, en 1997 la Comisión nombró a James Crawford como Relator Especial, quien rindió tres informes entre los años 1998 a 2001, los cuales centraron su atención en la segunda lectura del proyecto de artículos a la luz de observaciones de los gobiernos y la evolución de la práctica estatal, las decisiones judiciales y la bibliografía en la materia (Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, 2001).

⁶Artículo 13.1: La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: a. fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación (...)

Así, luego de examinar el texto en 2001, la Comisión finalmente aprobó la versión definitiva del Proyecto durante el 56° período de sesiones (A/56/10), y fue presentado en el quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 2002. La versión definitiva consta de 59 artículos.

En ese momento se recomendó incluirlo como Anexo a una Resolución de la Asamblea General y que se estudiara, dada la importancia del tema, la posibilidad de convocar a una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el proyecto con miras a la concertación de una Convención sobre el tema. De esta forma, la Asamblea General incluyó el proyecto como Anexo de su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001 (Messutti, 2011).

Ahora bien, hay que precisar que el proyecto aún no ha sido negociado por los Estados; sin embargo, el hecho de que esté incorporado en una Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas expresa un consenso claro de la comunidad internacional, de la doctrina y de los Estados, respecto al tema de la responsabilidad de los mismos (Messutti, 2011). En todo caso, independientemente de su codificación, los derechos que se buscan proteger en el proyecto de artículos, forman ya parte del Derecho Internacional consuetudinario, y la infracción a los mismos conllevaría a la responsabilidad internacional del Estado infractor.

Con todo, la existencia de la responsabilidad puede explicarse en el orden jurídico internacional en el sentido que *“su negación [de suyo] implicaría la destrucción del [...] deber de los Estados de comportarse [...] [según determinadas reglas de conducta en sus relaciones recíprocas]”* (Aguiar, 1997).

Por su parte, el incumplimiento de las obligaciones internacionales pueden obedecer a comportamientos activos u omisivos por parte de un Estado, y la calificación de ilicitud de dicha acción u omisión se hace conforme a lo dispuesto en el derecho internacional sin importar lo que dispongan las normas de derecho interno, sean éstas de rango constitucional, legal o infralegal (Aguiar, 1997).

Al respecto, para la Comisión de Derecho Internacional la violación de una obligación internacional consiste en la falta de conformidad entre el comportamiento que esa obligación exige del Estado y el comportamiento que este último observa de hecho, es decir, entre las exigencias del derecho internacional y la realidad de los hechos (Díaz Cáceda, 2008).

Estas obligaciones se pueden dividir en dos grupos: Por un lado, en las que son de comportamiento; y, por el otro, en las que son de resultado. Las obligaciones de comportamiento pueden implicar una acción o la omisión de una actividad específica, siendo la finalidad de la norma regular determinadas actividades. Las obligaciones de resultado, por su parte, son aquellas en las que lo que se tiene en consideración es la obtención o prevención de un objetivo, teniendo el Estado la opción de elegir los medios para dicho fin (Díaz Cáceda, 2008).

Ante el incumplimiento de la obligación internacional, el Estado infractor deberá no solo subsanar la conducta ilícita, sino que también está obligado a cesar y no repetir, y a reparar las acciones y las consecuencias de las mismas. Estas obligaciones no son excluyentes una de la otra y están contempladas en los artículos 30 y 31 del Proyecto de Artículos, los cuales rezan:

Art. 30: El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:

- a) A ponerle fin si ese hecho continúa;
- b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.

- Art. 31: 1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.
2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.

Se advierte pues, que ambas obligaciones forman parte del restablecimiento y reconstitución de la relación jurídica afectada por la violación. La cesación puede entenderse como el aspecto negativo del comportamiento negativo; es decir, dejar de hacer o dejar de omitir algo que ha conllevado a la violación, con miras precisamente a poner fin al comportamiento ilícito. Por su parte, la seguridad y garantía de no repetición cumplen una función precisamente de garantizar que ese Estado no volverá a cometer ese hecho ilícito (Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, 2001).

La obligación de reparar del artículo 31 del Proyecto de Artículos implica “*hacer desaparecer todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que (...) habría existido de no haberse cometido el hecho ilícito*”. Estas “consecuencias”, a su vez, se refieren tanto a daño material como moral.

El daño material es el que puede cuantificarse en términos financieros; mientras que el daño moral se refiere más al “dolor y sufrimiento” individual, la “pérdida de personas queridas o la intrusión en el hogar o vida privada de una persona” (Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, 2001).

Lo relativo a las formas de reparación están contempladas en el artículo 34 del Proyecto de Artículos y comprenden la restitución, indemnización y satisfacción, las cuales se explicarán más adelante.

Por otra parte, hablando de la materialización y realización de un hecho internacionalmente ilícito, hay que establecer que esta acción se compone de dos elementos:

- a) *Que el acto sea imputable a un Estado*. Significa que el acto debe ser ejecutado por funcionarios de cualquiera de sus Órganos (Ejecutivo, Legislativo o Judicial), municipales, entidades que no formen parte de la estructura del Estado pero que están facultados por el derecho interno para ejercer acciones del poder público (órganos descentralizados o centralizados), actuaciones de particulares o grupos de personas que actúan con la aquiescencia del Estado, funcionarios públicos que aunque no estén en servicio aprovechen su investidura (Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, 2001).
- b) *Que exista la violación de una obligación internacional*. Para que ello suceda, la ley primaria de la que surge la obligación debe ser de un tratado bilateral, multilateral, de la costumbre u otras fuentes de derecho internacional, y debe estar vigente para el Estado que la viola. La violación en cuestión puede tratarse de un crimen internacional o delito internacional. Crimen internacional es aquel en el que son violentados intereses fundamentales de la comunidad internacional, como por ejemplo el apartheid, genocidio, contaminación ambiental. Por su parte, el delito internacional implica que la violación ocurre directamente sobre un Estado determinado (Crawford, 2009).

1.2.1 Responsabilidad internacional y derechos humanos

Como ya se mencionó, la comunidad internacional comenzó a prestar cada vez mayor interés a la protección de los derechos humanos en los primeros años del siglo XX. Así, luego de la Primera Guerra Mundial surgió la Sociedad de Naciones la cual trató de crear un marco jurídico para proteger a las minorías (Vicepresidencia de la República de Colombia, 2010). Sin embargo, fue por las secuelas de destrucción masiva dejadas luego de la Segunda Guerra Mundial que la comunidad internacional impulsó con mayor fuerza el crecimiento de un sistema internacional de promoción y protección de derechos humanos que se consolidó en la Carta Internacional de Derechos Humanos, conformada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es innegable entonces, que existe una relación evidente e intrínseca entre el respeto a los derechos humanos y el mantenimiento de la paz dentro de los Estados; siendo estos elementos exigibles e imprescindibles para la convivencia pacífica de la comunidad internacional. Por lo mismo, los Estados han avanzado en la concepción clásica que se tenía del Derecho Internacional. Con la concepción clásica, el derecho internacional limitaba la responsabilidad del Estado a lo se había obligado por haberse sometido a ello, con su consentimiento; sin embargo, esta concepción ha evolucionado en tanto que se ha reconocido la importancia y necesidad de armonizar los intereses comunes de todos los Estados, siendo las Naciones Unidas el instrumento que refleja dicha actitud (Díaz Cáceda, 2008).

A su vez, a partir de las disposiciones contenidas en la Carta de Naciones Unidas en materia de derechos humanos, el derecho internacional contemporáneo exige que los Estados respeten los derechos, ya no solo de las demás entidades estatales homólogas sino que también los derechos fundamentales de cada una de las personas que estén bajo su jurisdicción.⁷

Así, en la actualidad convergen una gama de normas internacionales de derechos humanos como producto de múltiples convenios que agrupan el tratamiento de dichos derechos en términos espaciales (universales y regionales), por generaciones de derechos (civiles y políticos; económicos, sociales y culturales), de grupos vulnerables específicos (mujeres, niñez, personas con discapacidad), entre otros.

1.2.2 Eximentes de responsabilidad

Existen, empero, eximentes de responsabilidad de los Estados, lo cual significa que hay ciertas circunstancias que excluyen la ilicitud, y que existen factores que eliminan la antijuridicidad del acto realizado por un Estado. El Proyecto de Artículos recoge seis circunstancias de exclusión de ilicitud:

- 1) El consentimiento del Estado que es víctima (artículo 20 del Proyecto).
- 2) Legítima defensa (artículo 21 del Proyecto). En este caso, la actuación consiste en un ataque armado, pero puede explicarse como una reacción ante una amenaza real. Debido

⁷Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

a que es una actuación o una reacción ante una amenaza real, implica que no se llevó a cabo el hecho o la actuación que pudo haber resultado en un perjuicio al Estado que actuó en legítima defensa.

- 3) Contramedidas (artículo 22 del Proyecto). Tiene similitud con la legítima defensa, con la diferencia de que en las contramedidas no se trata exclusivamente de un ataque armado, sino que puede ser otro tipo de actuación.
- 4) Fuerza mayor (artículo 23 del Proyecto). Sobre este punto, el Proyecto de artículos con comentarios explica que la fuerza mayor se distingue de una situación de peligro extremo o del estado de necesidad porque el comportamiento del Estado, que de otra manera sería internacionalmente ilícito, es involuntario o por lo menos no entraña ningún elemento de libre elección. Agrega que se deben reunir tres requisitos para que una acción sea considerada fuerza mayor, a saber: a) que el hecho en cuestión sea suscitado por una fuerza irresistible o un acontecimiento previsto; b) que la situación sea ajena al control del Estado interesado; y, c) en esas circunstancias es materialmente imposible cumplir la obligación.
- 5) Peligro extremo (artículo 24 del Proyecto). Implica que el Estado decide actuar de manera diferente a la obligación internacional para evitar un mal mayor, como un peligro grave e inminente para las personas bajo su cargo.
- 6) Estado de necesidad (artículo 25 del Proyecto). En este, el Estado también decide actuar en contra de su obligación internacional para evitar un mal mayor en cuanto a sus intereses esenciales o de la comunidad internacional en su conjunto.

El artículo 26 del Proyecto agrega, sin embargo, que estos excluyentes de responsabilidad no pueden ser alegados cuando se quiere incumplir con una obligación derivada de una norma imperativa o *ius cogens*, como por ejemplo que un Estado cometa genocidio contra otro Estado como contramedida a un genocidio previo sufrido por él.

Ello es así porque las normas imperativas o de *ius cogens* son aquellas que no pueden ser sustituidas o derogadas por un Estado por medio de un tratado bilateral o con la creación de normas internas, sino que únicamente se puede hacer mediante la creación de una nueva norma general, aceptada por toda la comunidad de Estados.

1.2.3 Satisfacción y reparación por la vulneración de obligaciones internacionales

Ahora bien, al determinarse la comisión de un hecho internacionalmente ilícito surge una nueva relación jurídica entre los Estados, y es que el sujeto de derecho infractor de la obligación internacional está en el deber, no solo de cesar y de no repetir la actuación contraria al derecho internacional, sino que también debe satisfacer o reparar la violación cometida en sí. Esta reparación se hace por medio de la restitución, la indemnización y la satisfacción.

El artículo 31 del Proyecto de artículos regula lo concerniente a la reparación al manifestar que:

1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.
2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.

Por su parte, el artículo 34 del proyecto de artículos menciona tres formas por las que se puede hacer la reparación. A continuación se explican:

Las reparaciones tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, por lo que debe ser factible restablecer la situación existente hasta el momento previo a la violación (**restitución**). De no ser ello posible, la reparación se debe realizar mediante una justa **indemnización**, que puede referirse al daño material, daño inmaterial, costas y gastos.

Otra forma de reparación consiste en la realización de actos del poder público (**satisfacción**) que reivindiquen la memoria de la víctima, perdón público, monumentos públicos, garantías de no repetición, investigación y sanción de los responsables, adecuación normativa interna, otorgar tratamiento médico y psicológico a familiares de víctimas (Pizarro Sotomayor & Méndez Powell, 2006).

A continuación se amplía un poco más lo relativo a las tres formas de reparación:

- a) La *restitución* implica restablecer la situación que existía antes de la violación. Sin embargo, esta obligación de restituir no es ilimitada ya que procederá siempre y en la medida que no sea materialmente imposible ni totalmente desproporcionada.⁸ El artículo 35 literal a) del proyecto de artículos explica que lo “materialmente imposible” ocurre cuando el bien que debe ser restituido se ha perdido o destruido irremediablemente o se ha deteriorado hasta el punto de perder todo su valor. Lo referente a la “desproporcionalidad” está explicado en el artículo 35 literal b) y se refiere a una grave desproporción entre la carga que la restitución impondría al Estado responsable y el beneficio que podría obtener ya sea el Estado lesionado o cualquier víctima de la violación.
- b) La *indemnización* implica el pago de una determinada cantidad de dinero por el daño causado por un hecho ilícito, en la medida en que ese daño no haya sido reparado mediante restitución. El daño a que se refiere el artículo 31 párrafo 2 del proyecto de artículos puede ser material o moral, pero la indemnización a consecuencia de un daño está limitada en el artículo 36 párrafo 2 y explica que la misma cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante, excluyendo de esta manera el daño moral.
- c) La *satisfacción*, a través de la cual el autor de la violación responde por los perjuicios no materiales ocasionados al Estado lesionado o afectado. Esta satisfacción por perjuicios ocasionados se da cuando éstos no puedan ser reparados mediante restitución o indemnización. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.⁹

⁸Artículo 35 del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos

⁹Artículo 37 del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.

El otorgamiento de cada una de estas formas de reparación está sujeto a las condiciones enunciadas en los artículos siguientes del proyecto de artículos, según se desprende del mismo artículo 34, el cual menciona que: “La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo”.

Lo anterior significa que será la disposición que desarrolle el ilícito ocasionado por el Estado la que determinará al mismo tiempo el tipo de reparación a que habrá lugar, en el caso del proyecto de artículos. A lo anterior se debe agregar la necesidad que el o los mecanismos de reparación adoptados (si es que no son todos), sea proporcional o pertinente según la violación cometida, pero también es necesario que dicha reparación sea íntegra.

1.2.4. Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Como se ha venido mencionando, cuando un Estado incurre en responsabilidad internacional, surge una nueva relación jurídica entre las partes, y eso es debido a que la parte que ha vulnerado derechos está en la obligación de reparar el daño ocasionado. Así pues, las reparaciones en el sistema interamericano encuentran su asidero en el artículo 63.1 de la Convención Americana al mencionar que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Es decir que, al determinarse la existencia de violaciones a derechos humanos o libertades fundamentales, el Estado señalado deberá garantizarle a la parte lesionada que las consecuencias de dicha violación serán reparadas.

La Corte ya se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia¹⁰ que el artículo 63.1 de la Convención refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Dado que los tratados internacionales sobre derechos humanos lo que buscan es proteger al individuo de las arbitrariedades que pueda cometer un Estado contra sus habitantes, es que las reparaciones, a diferencia del derecho internacional común, son hacia la persona lesionada o sus familiares, y no hacia un Estado determinado o hacia la comunidad internacional.

¹⁰ Caso Carpio Nicolle y otros, párr. 86, pág. 58; Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, párr. 52, pág. 62; Caso De la Cruz Flores, párr. 139, pág. 66.

Sobre ello, la Corte IDH en su opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, estableció que la Convención Americana prevé esencialmente la protección de los individuos y que en la responsabilidad del Estado prevalece su interés, al expresar:

Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

Es así que las obligaciones resultantes de la responsabilidad del Estado conllevan derechos que les corresponden a los individuos y a los grupos de personas bajo la jurisdicción del Estado infractor y que han resultado ser víctimas de las violaciones. Por ello, el principal derecho del que disponen esas víctimas es a una reparación justa (Van Boven, 2007).

El juez Antonio Augusto Cançado Trindade, en su voto razonado en el caso Bulacio contra Argentina, explicó las consecuencias de la reparación al considerar que *“las reparaciones por violaciones de los derechos humanos proporcionan a los victimados tan solo los mecanismos para atenuar su sufrimiento, tornándolo menos insoportable, quizás soportable”*.

Para que un Estado sea señalado de incurrir en responsabilidad internacional es necesario que se den dos supuestos. Primero, que el Estado haya actuado u omitido actuar de tal manera que evitara un perjuicio, es decir, que se haya cometido un hecho ilícito; y, segundo, que la norma que ha sido violentada sea vinculante para el Estado, sin importar que la norma sea convencional, consuetudinaria, jurisprudencial o de otro carácter. En última instancia lo importante es que exista la norma y que sea vinculante para el Estado.

Este aspecto fue abordado por la Comisión de Derecho Internacional en el Proyecto de Artículos, específicamente en el artículo 2 al tratar sobre los elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado, y en el mismo establece que:

Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el hecho internacional; y, b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

Posteriormente, y al haberse establecido que efectivamente un Estado ha incurrido en responsabilidad, surge una nueva vinculación u obligación jurídica: la de *reparar*, la cual constituye el fin último del procedimiento contencioso ante el sistema interamericano, y que puede darse de diversas formas. Primero, la obligación de reparar implica la cesación y no repetición del ilícito; segundo, implica la reparación íntegra por los daños y perjuicios ocasionados. A su vez, esta reparación puede tomar la forma de restitución, de indemnización o de satisfacción, ya sea de manera única o combinada. Al respecto, el Proyecto de Artículos de la CDI aborda el tema de la reparación en el artículo 31, y menciona que:

1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.

2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado

Así, la Corte IDH se ha referido a la reparación integral como todas aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y la indemnización. En este sentido, se trata de reparar por los daños: material, inmaterial, patrimonial familiar, al proyecto de vida, y de otorgar diferentes formas de reparación, traducidas en pago de indemnizaciones, medidas de satisfacción y garantías de no repetición (Acosta López & Bravo Rubio, 2008).

Sobre este punto de la reparación integral, la Corte IDH ha dicho que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional puede realizarse, siempre que sea posible, a través de la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación cometida. Si esto no es posible, como en efecto no lo es en la totalidad de los casos, cabe al tribunal internacional determinar las medidas conducentes a garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, disponer el pago de una indemnización en calidad de compensación por los daños ocasionados, y asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso (Caso Bayarri vs. Argentina, 2008).¹¹

A nivel internacional, los estándares más aceptados para el acceso a la reparación se orientan a que la misma “debe ser integral y proporcional al daño sufrido por la víctima, por lo cual, si la restitución total no es posible, debe recurrirse a mecanismos reparadores sustitutos y complementarios, como la compensación y las medidas de rehabilitación y satisfacción” (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 2012).

En el apartado anterior ya se hizo una breve mención sobre las medidas de reparación que se abordan en el Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos; sin embargo, la jurisprudencia de la Corte IDH establece criterios más amplios en materia de reparaciones de violaciones de derechos humanos, los cuales se verán a continuación.

a) Restitución

Como primera forma de reparación está la *restitución*, la cual implica “restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que no sea materialmente imposible, y que no entrañe una carga desproporcionada con relación al beneficio que derivaría la restitución en vez de la indemnización”, tal como se menciona en el artículo 35 del Proyecto de Artículos:

El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución: a) No sea materialmente imposible; b) No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.

¹¹ Párr. 120, Pág. 38

En la jurisprudencia de la Corte IDH, las formas de restitución que se han señalado han sido referentes a revisiones judiciales¹²; rehabilitación legal, como por ejemplo eliminar registros criminales creados en virtud de procesos defectuosos o irregulares¹³; por afectación del buen nombre o el honor de la víctima como consecuencia de los procesos llevados a cabo en el ámbito interno¹⁴; por afectaciones en el ámbito laboral, en cuyo caso la Corte IDH ha ordenado la reincorporación de la víctima en sus actividades u ocupaciones previas¹⁵; la obtención de servicios de salud gratuitos.¹⁶

b) Compensación o indemnización

La *compensación o indemnización compensatoria* tiene su fundamento en el artículo 63.1 de la Convención Americana citado anteriormente. Para determinar el monto de dicha indemnización, la Corte IDH ha establecido ciertos aspectos y rubros (Roja Baez, 2010) que deben ser tomados en consideración, a saber:

- i) Daño físico: referido a las afectaciones físicas y daños severos que sufren las víctimas de violaciones de derechos humanos.
- ii) Daño material: incluye la pérdida de ingresos, gastos médicos, gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos pecuniarios ocasionados de la violación. El daño material comprende el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima; y el daño emergente, que implica los pagos y gastos en que han incurrido la víctima o sus familiares durante la investigación de la violación.
- iii) Daño inmaterial o moral: la Corte IDH ha establecido que puede comprender los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como también el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. La Corte ha asociado el daño moral con el padecimiento de miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia.

A pesar de que la Corte ha manifestado en sus sentencias que, por sí, éstas constituyen una forma de reparación del daño inmaterial o moral, en casos en los cuales ha habido

¹² Como en el caso Loayza Tamayo contra Perú, la Corte IDH ordenó que la víctima fuera liberada y también dictó nulo e inválido el proceso penal al que había sido sometido la víctima.

¹³ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. La Corte IDH, consideró nulos los procedimientos contra la víctima y también ordenó al Estado que ninguno de ellos tuviere efecto legal alguno, lo que implicaba la no inscripción en registros criminales, judiciales ni penitenciarios. Sentencia del 2 de julio de 2004. Párr. 195, pág. 92.

¹⁴ En el caso Baigorria vs. Argentina, la Corte determinó que la restauración del buen nombre u honor afectados era un medio de reparación. Sentencia del 27 de agosto de 1998, Párr. 41, pág. 11.

¹⁵ En el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte ordenó al Estado que la víctima fuera reincorporada a sus actividades docentes y su reinscripción en los registros de seguridad social y planes de retiro con efectos retroactivos. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Párr. 111, pág. 31.

¹⁶ En la sentencia de reparaciones del caso Durand Ugarte vs. Perú de fecha 3 de diciembre de 2001, la Corte manifestó que el Estado se había obligado a cubrir los costos relacionados con servicios de salud, incluyendo los precios de los medicamentos.

afectaciones graves a la existencia de las víctimas o sus familiares ha considerado procedente ordenar el pago de una compensación en concepto de daño inmaterial (Roja Baez, 2010).

Así, en el caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela (2005)¹⁷, ha expuesto que:

El daño inmaterial puede comprender los sufrimientos y las aflicciones, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima. No siendo posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, para fines de reparación integral a las víctimas, solo puede ser objeto de compensación de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero (...). Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos.

c) Medidas de satisfacción

Una tercera forma de reparación adoptada por la Corte se configura en las *medidas de satisfacción*, las cuales se refieren a las medidas que proveen reparación a la víctima de forma simbólica o representativa, pero que también tienen un impacto en la comunidad y el entorno social, y repercusión pública. Las medidas de satisfacción que han sido ordenadas por la Corte IDH han sido el reconocimiento de responsabilidad, la disculpa, la publicidad y la conmemoración (Roja Baez, 2010).

De las anteriores medidas de satisfacción mencionadas, vale la pena destacar la *publicidad* de la decisión de la Corte, la cual no solo es importante porque las víctimas necesitan que se le dé publicidad a los hechos considerados como probados por parte de la Corte, los cuales en su mayoría de veces tienen que ver con la falta de investigación estatal; sino que también es importante, ya que es una manera de hacer del conocimiento público los hechos y la obligación de cumplimiento por parte del Estado de las reparaciones dictadas por la Corte, lo cual puede dar pie a una fiscalización por parte de la sociedad, y formar memoria histórica sobre los hechos ocurridos para que los mismos no se vuelvan a repetir.

d) Garantías de cesación y no repetición

Esta forma de reparación tiene como finalidad corregir la falla que genera el ilícito a nivel interno. Además, con señalar la responsabilidad internacional de un Estado, lo que se busca es que el ilícito cometido cese y no se vuelva a repetir a futuro. Esta búsqueda por que el ilícito no se vuelva a cometer en el futuro puede entenderse no solo como evitar que hechos similares se den nuevamente; sino que también hay que considerar que mientras un Estado no ha cumplido con las reparaciones ordenadas por la Corte, como por ejemplo la de investigar y sancionar a los responsables de la comisión de un ilícito, esa conducta que provocó la violación continúa impune, significando con ello que el ilícito continúa, que se sigue dando “en el futuro”, por lo que el Estado sigue siendo violador de derechos humanos (Roja Baez, 2010).

¹⁷ Párr. 86, Pág. 39

1.3 Características y tipos de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Aproximándonos al mecanismo de protección en América, tenemos que el sistema interamericano de promoción y protección de derechos humanos en sus inicios tuvo como base normativa instrumentos meramente declarativos, tal es el caso de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en cuyos considerandos establece:

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema de protección inicial que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.

Fue hasta el 22 de noviembre de 1969 que se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José”, precisándose en ella los derechos humanos que protegería y los deberes correlativos. Esto implicó un fortalecimiento del sistema interamericano, brindándole más efectividad a los mecanismos de garantía.

Esta Convención reconoce, en el artículo 33, a los dos órganos “*competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte en esta Convención*”; a saber, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En lo relativo a la Corte IDH, el artículo 1 de su estatuto¹⁸ la define como “*una instancia judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”. En ese sentido, se trata del órgano jurisdiccional del sistema encargado de interpretar el texto de la Convención y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, convirtiéndose en la instancia decisiva en toda controversia sobre esa materia.

La Corte, en definitiva, es a quien le corresponde emitir un pronunciamiento decisivo sobre los casos que se denuncien ante la Comisión y que posteriormente son sometidos a su conocimiento. A su vez, dicho ente está encargado de examinar las demandas que le someten cuando se requiere un pronunciamiento sobre la legalidad de los actos de la Comisión en un caso particular. De igual forma, es la Corte la que aplica e interpreta la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre su función como ente jurisdiccional, la Corte IDH tiene jurisdicción contenciosa y consultiva. En cuanto a la jurisdicción contenciosa, los sujetos que quedan sometidos a dicho tribunal son: a) los Estados Partes de la Convención en tanto actúan como demandantes o denunciadores; b) los Estados Partes que comparezcan como demandados, siempre que reconozcan dicha competencia; y, c) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como demandante o en cualquier caso relativo a la función jurisdiccional (Espinal Irías, 1994).

¹⁸ Aprobado en La Paz, Bolivia, el 31 de octubre de 1979.

Por su parte, la función consultiva está contemplada en el artículo 64 de la Convención, y ha sido abordada en la Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, párrafo 25, al mencionar que dicha competencia “*tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidos los distintos órganos de la OEA*”. Dado que el presente trabajo trata específicamente sobre las sentencias de fondo emitidas por la Corte IDH, no se profundizará en el trabajo realizado por la Comisión.

Respecto al tipo de resoluciones que puede emitir en la jurisdicción contenciosa, se conciben de dos tipos: administrativas y jurisdiccionales. Con relación a las administrativas, se puede mencionar la potestad que tiene de dictar su propio reglamento interno (Art. 25.3 del Estatuto), la de elaborar su propio presupuesto y someterlo a aprobación de la Asamblea General de la OEA por conducto de la Secretaría General sin que ésta pueda realizarle modificaciones (Art. 26.1 del Estatuto), la emisión de resoluciones administrativas respecto de la ejecución de su presupuesto (Art. 26.2 del Estatuto), entre otras.

En lo relativo a las resoluciones jurisdiccionales, la Corte emite aquellas que tienen que ver con su competencia contenciosa y su competencia consultiva. Respecto de las primeras, están: a) Sentencias motivadas y resoluciones interlocutorias que dicta poniéndole término al proceso (Arts. 66.1 de la Convención y 44 del Reglamento); b) Decisiones interpretativas que pronuncia respecto de fallos por ella emitidos (Art. 67 de la Convención); c) Excepciones preliminares (Art. 27.4 del Reglamento); d) Medidas provisionales que toma en cualquier estado del procedimiento en casos de extrema gravedad y urgencia con el objeto de evitar daños irreparables a las personas (Art. 23.1 del Reglamento); e) Providencias decidiendo la acumulación de casos (Art. 31.1 del Reglamento), y autos ordenando que los procesos de dos o más casos sean acumulados (Art. 31.2 del Reglamento); f) Resoluciones que emite para resolver toda controversia a propósito de la recusación de testigos (Art. 37 del Reglamento); g) Las que resuelven si hay o no lugar al desistimiento de la demanda, en consecuencia, si procede cancelar la instancia y archivar el expediente (Art. 42 del Reglamento) (Espinal Irías, 1994).

Las relacionadas a su competencia consultiva son: a) Resoluciones que deciden sobre las normas que regulan el ejercicio de su función consultiva, incluso aplicar cualquiera de las disposiciones que regulan el proceso contencioso a las opiniones consultivas (Art. 53 del Reglamento); y b) Opiniones consultivas que emiten decidiendo sobre las cuestiones o las preguntas específicas solicitadas por las partes (Art. 49 del Reglamento) (Espinal Irías, 1994).

1.4 Efecto *erga omnes* de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Toda situación o conflicto entre partes llevado ante tribunales o juzgados internos (nacionales) o externos (internacionales) conlleva necesariamente a la toma de decisión por parte de jueces, la cual deberá ser acatada y de obligatorio cumplimiento para las partes que han decidido y aceptado someterse a esa instancia decisoria. En ese sentido, las sentencias emitidas por la Corte IDH, por casos sometidos a su conocimiento, surten el mismo efecto.

Así, la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ya sea por declaración especial, (...), o por convención especial.¹⁹

Es decir, la Corte IDH conocerá únicamente sobre casos que tengan que ver con la presunta comisión de violaciones de derechos humanos contemplados en la Convención Americana, y solo cuando los Estados parte hayan aceptado, voluntariamente, ratificar dicha norma internacional y hayan reconocido la competencia de la Corte IDH.

Lo anterior, *a priori* lleva a pensar que las resoluciones emitidas por el ente jurisdiccional objeto de estudio son vinculantes solamente sobre aquellas partes participantes en el proceso. Sin embargo, es conveniente aclarar esta inferencia, para lo cual es válido preguntarse ¿quiénes serán los obligados a cumplir con las sentencias que emita dicho Tribunal Internacional?

Para darle respuesta a dicho cuestionamiento, hay que decir que los fallos emitidos serán de obligatorio cumplimiento para las partes en el proceso; es decir, estos fallos son de obligatorio cumplimiento *inter partes* o, como dice la autora Alicia Cebada Romero (2002), son “obligaciones *erga omnes inter partes*”.

Lo anterior, no por el derecho en sí que se protege, como tampoco por el valor que dicho derecho representa; sino porque el ente ante el cual se acude para buscar la tutela y la protección es regional (Corte IDH), y en atención a que el cuerpo legal en que la parte lesionada se basa en busca de dicha protección, también es regional (CADH). Con lo cual, consecuentemente, el alcance del efecto de la sentencia es también regional y de obligatorio cumplimiento frente a todos los sujetos (*erga omnes*) que son parte en el proceso (*inter partes*).

En este sentido, no sería correcto afirmar que las sentencias que emite la Corte IDH son obligaciones *erga omnes*, ya que los derechos que protege han sido incorporados en una norma convencional de alcance geográficamente limitado, y no en una norma de derecho internacional universal. Ahora bien, esto no implica que el derecho protegido no esté también reconocido en normas internacionales universales, y que sea de aquellos derechos que incorporan valores esenciales para la comunidad internacional; pero en lo que al alcance de la sentencia emitida por la Corte IDH respecta, sus estipulaciones no pueden considerarse *erga omnes* vinculantes a todos los Estados del mundo.

Al respecto, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) se pronunció sobre el tema de las obligaciones en el caso Barcelona Traction, cuya sentencia constituye el punto de inflexión de cambio doctrinal, ya que en ella se estableció la existencia de obligaciones hacia la comunidad internacional en su conjunto. Según ese Tribunal Internacional, las obligaciones se caracterizan por dos aspectos: a) Se contraen ante toda la comunidad internacional; y, b) Incorporan valores esenciales para la comunidad internacional (protegen derechos esenciales), siendo este el rasgo que justifica que todos los Estados tengan un interés jurídico en su cumplimiento. En atención a ello:

¹⁹Artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

[...] se debe hacer una distinción esencial entre obligaciones de un Estado con respecto a la comunidad internacional en conjunto y las derivadas frente a otro Estado en la esfera de la protección diplomática. Por su propia naturaleza, las primeras incumben a todos los Estados. Dada la importancia de los derechos de que se trata, cabe sostener que todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección, se trata de obligaciones *erga omnes*. Esas obligaciones derivan, por ejemplo en el derecho internacional contemporáneo, de la prohibición de cometer actos de agresión y de genocidio y también de los principios y normas relativos a los derechos básicos de la persona humana, con inclusión de la protección contra la esclavitud y la discriminación racial. Algunos de los derechos de protección correspondientes se han incorporado al cuerpo del derecho internacional general; otros son conferidos por instrumentos internacionales de carácter universal o casi universal (Díaz Cáceda, 2008).

Este tipo de obligaciones que protegen valores esenciales para la comunidad internacional derivan de normas imperativas generales o normas *ius cogens* precisamente por esa característica de proteger intereses de la comunidad internacional en general. Sin embargo, debe quedar claro que no todas las obligaciones *erga omnes* son normas imperativas de derecho internacional, ya que algunas carecen de ese rasgo determinante de representar “intereses de la comunidad internacional”. Por ello, se puede afirmar que todas las normas de *ius cogens* tienen el carácter *erga omnes*, pero no todas las normas con carácter *erga omnes* son de *ius cogens*.

Al respecto, si bien los derechos humanos pueden ser considerados como parte de las obligaciones *erga omnes* de los Estados, no todos ellos pertenecen al *ius cogens*, sino que lo serán únicamente aquellos derechos humanos que, al ser violados, generan un repudio especial por parte de toda la comunidad internacional y que lesionan los intereses de la misma a nivel general o universal; como por ejemplo la tortura y el genocidio (Díaz Cáceda, 2008).

Teniendo claro lo anterior y conociendo que las sentencias de la Corte IDH son obligatorias y vinculantes únicamente para las partes intervinientes (*inter partes*) en un caso, es conveniente advertir que el artículo 69 de la CADH establece que: “*El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención*”. Esta última expresión, permite inferir que la jurisprudencia de la Corte IDH puede servir como guía para que los demás Estados Miembros del SIDH, bajo su propia discrecionalidad, consideren las interpretaciones hechas en dichas sentencias, a fin de que sirvan para armonizar la normativa nacional con la convencional.

Abonando a lo anterior, coincidimos con lo establecido por Eduardo Meier García (2011), al manifestar que:

[E]l canon de interpretación conforme al DIDH [Derecho Internacional de Derechos Humanos] establece un vínculo prescriptivo, sistemático y estructural con un derecho común estandarizado y organizado fundamentalmente por la Corte IDH, que desarrolla un vínculo judicial obligatorio con sus sentencias estimatorias, pero que no sólo tienen eficacia *inter partes*, esto es, relacionada con la cosa juzgada, sino que desde la perspectiva del sistema de garantías, la actuación conforme de los Estados y concretamente la interpretación conforme de los jueces nacionales, garantiza que no se generen diferencias interpretativas, múltiples criterios de protección y grados de cumplimiento de los fallos. El canon americano iría cimentando una especie de acervo prospectivo que incorpora procesos, contenidos y criterios de interpretación con la finalidad inicial y final de garantizar los derechos humanos y promover los principios democráticos.

Y agrega:

[L]as sentencias estimatorias de la Corte IDH tienen eficacia *inter partes* para el Estado, que debe poner fin a la violación, indemnizar y restablecer la situación jurídica vulnerada y además debe compatibilizar su actuación, su legislación o estándares internos conforme a los estándares internacionales fijados en el control in concreto realizado por el fallo interamericano. Pero además, la Corte IDH previene a los demás Estados Parte para evitar que nuevas demandas por la misma causa o por otra similar sean ventiladas ante el Sistema Interamericano, es lo que se conoce como efectos indirectos o prospectivos de las sentencias, que responden al efecto de la cosa interpretada, al que se le reconoce eficacia *erga omnes*, general y pro futuro en la medida que la Corte IDH es intérprete último, auténtico y supremo de la CADH y al desempeñar su función con plena jurisdicción y con el reconocimiento del principio (Kompetenz Kompetenz) como su homólogo europeo, establece el alcance y el contenido de los derechos y garantías que forman parte del *acquis conventionnel* al que los Estados Parte –y especialmente sus jueces y tribunales– deben seguir en su interpretación conforme.

1.5 Eficacia del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Un factor importante para poder acceder a la Corte IDH, es el hecho que como requisito *sine qua non*, la parte agraviada haya agotado las instancias jurisdiccionales internas o que no se le haya dado la oportunidad siquiera de acceder a la justicia al interior del Estado presuntamente infractor, entre otros requisitos detallados en el artículo 46 de la CADH.

En caso de ser una denuncia individual, el interesado debe acudir previamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a través de ésta es que acudirá a la Corte. Por otra parte, si el agraviado es un Estado, puede acudir directamente a la Corte.²⁰

Si la Corte IDH acepta la pretensión de lo planteado, se pronunciará sobre el caso y lo que resuelva pasa a constituirse en una decisión vinculante para el Estado señalado; este Estado debe ejecutar esa sentencia en los términos señalados, so pena de incurrir en responsabilidad internacional.

Para el caso de El Salvador, el país ha firmado la Carta de la OEA²¹, instrumento fundacional del sistema interamericano, ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos²² y ha reconocido la competencia de la Corte IDH²³; lo que lo convierte en un Estado miembro del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Por ello, ante una violación a derechos humanos, una persona o un Estado pueden acudir ante la Corte IDH para iniciar un proceso contra El Salvador.

Hablando de la eficacia del cumplimiento de las resoluciones, hay que precisar que cuando la Corte IDH emite su fallo, notifica el mismo al Estado condenado para que la ejecute, así como también la transmite a todos los Estados Parte de la Convención, según el artículo 69 de la CADH; ya que con ello, se logra la integración de la jurisprudencia de la Corte IDH. Lo

²⁰Artículo 61.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²¹Firmada el 4 de abril de 1948, ratificada el 15 de agosto de 1950 y depositada en la Secretaría General de la OEA el 11 de noviembre de 1950.

²²Firmada el 22 de noviembre de 1969, ratificada el 20 de junio de 1978 y depositada el 23 de junio de 1978.

²³El 6 de junio de 1995

anterior, en atención a que la interpretación que este Tribunal interamericano realiza, lo hace con la finalidad de crear un estándar en la región sobre su aplicabilidad y efectividad.

El procedimiento ante la Corte IDH finaliza con esta notificación, por lo que a partir de ese momento el Estado señalado es el único responsable de cumplir con la sentencia en cuestión. A este respecto, dado que no existe un procedimiento preestablecido para la ejecución de las sentencias conforme al cual se regule y estandarice el proceso de cumplimiento de las resoluciones internacionales, los Estados tienen un amplio margen de discrecionalidad, lo cual puede conllevar a la omisión por parte de ese Estado de la ejecución de pronunciamientos vinculantes (Santelices & Feddersen, 2010).

A pesar de que en la Convención no se regula sobre el cumplimiento de las sentencias, lo cual conlleva a que la Corte carezca de potestad para obligar materialmente a los Estados a cumplir, el artículo 65 menciona que en el informe anual que presenta cada año la Corte IDH ante la OEA, “...de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”. Con esto, se infiere que se logrará un efecto de realce de los eventuales incumplimientos.

Esta supervisión que hace la Corte se ha convertido en un medio para presionar a los Estados a avanzar en la ejecución de la sentencia y en la reparación de la víctima, pero también es de utilidad para verificar el funcionamiento, legitimidad y eficacia del sistema interamericano. Es así como el sistema no recurre a la fuerza para la ejecución de sus sentencias, sino al deber moral de los Estados que han acordado voluntariamente ligarse mediante tratados internacionales a determinadas obligaciones (Santelices & Feddersen, 2010).

Sin embargo, hay que recalcar que lo anterior no implica un mecanismo coactivo para el cumplimiento irrestricto por parte de los Estados de los postulados de las resoluciones que los condenan.

Aunado a lo anterior, dado que la Convención únicamente establece cómo se dará cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la indemnización (artículo 68.2 CADH) y no así con las obligaciones no pecuniarias; es que los otros tipos de reparación son de tan difícil ejecución, sobre todo, por la carencia de mecanismos procesales eficaces en los Estados para tal fin.

Continuando con el procedimiento de supervisión de la Corte, hay que decir que éste varió a partir del 2005. Hasta ese año, la Corte mantuvo un procedimiento contradictorio entre las partes del proceso para evaluar el cumplimiento de sus decisiones finales. Posteriormente a ese año, el proceso de supervisión de sentencias ha tenido como novedad “la determinación de la Corte de emitir resoluciones evaluando el nivel de cumplimiento de los Estados (las llamadas sentencias de cumplimiento)” (Krsticevic, 2007).

El cambio en la supervisión de las sentencias implementado desde el año 2005 consistió en que a partir de entonces la Corte “solicita un informe al Estado sobre el cumplimiento de la sentencia, una vez culminado el plazo que ella fije para hacerlo, el cual puede durar entre uno y tres años; acto seguido, remite dicha información a la CIDH y a las víctimas para que formulen observaciones. Finalmente, la Corte aprecia “si hubo cumplimiento de lo resuelto, orientar las

acciones del Estado para ese fin y, en su caso, cumplir con la obligación de informar a la Asamblea General, en los términos del artículo 65 de la Convención”” (Krsticevic, 2007).

En caso de aplicar el artículo 65 de la Convención y haber informado a la Asamblea General de OEA de la inobservancia, asumirá que las circunstancias en que se dio la violación a derechos humanos por la cual un Estado ha sido denunciado, no han cambiado. A partir de ahí, la Corte incluirá en cada informe anual dicho incumplimiento hasta el acatamiento de la sentencia (Krsticevic, 2007).

Este control y supervisión de acatamiento de sentencias llevado a cabo por la Corte IDH está también contemplado en el artículo 69 de su Reglamento (aprobado por la Corte IDH en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009), el cual expresa que, además de los aspectos señalados anteriormente, el Tribunal puede acudir a otras fuentes de información que considere oportunos, requiriéndole datos relevantes sobre el caso que permita apreciar el cumplimiento (Art. 69.2). Asimismo, está en condiciones de convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia en la que escuchará la opinión de la Comisión (Art. 69.3). Una vez que se considere suficientemente informada, la Corte determina el estado de cumplimiento de lo fallado y emite las resoluciones que estime pertinentes (Art. 69.4).

Teniendo en mente lo anterior, es que se afirma que la Corte IDH *“en los últimos años viene ejerciendo una importantísima labor convirtiéndose en una especie de “juez de ejecución de sus fallos”, controlando a pie juntilla que los países acaten sus decisorios”* (Hitters, 2013).

Al respecto, pese a haber existido resistencia a ello por algunos Estados, específicamente en el caso Baena contra Panamá, en el cual el demandado discutió dicha potestad del Tribunal Interamericano; éste, sin embargo, contestó que:

La jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia; no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado. [...] La supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción. Sostener lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte son meramente declarativas y no efectivas. El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción; en caso contrario, se estaría atentando contra la *raison d’être* de la operación del Tribunal [...] La efectividad de las sentencias depende de su ejecución [...] (Hitters, 2013).

En este capítulo se ha tratado de exponer la evolución de la responsabilidad internacional del Estado, desde que la misma se entendía que era únicamente hacia otros Estados o hacia nacionales específicos de los Estados, hasta que se incluyó la protección de derechos humanos de todas las personas, sin distinciones de nacionalidad o de ningún otro tipo. La Declaración Universal de Derechos Humanos es el instrumento en el que quedaron trazados los principios y valores básicos de la humanidad que debían ser respetados por todos los Estados; por lo que a partir de ahí comenzaron a surgir instancias regionales que velarían por el respeto, protección y garantía de dichos derechos. Antes de esta situación, surgió en América el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos con sus Órganos funcionales respectivos. Teniendo en mente la composición de dicho sistema y las atribuciones de sus órganos, es menester conocer cómo se refleja el trabajo realizado específicamente por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos a través de sus sentencias de fondo, en cada uno de los Estados Parte con la finalidad última de lograr un efectivo respeto, protección y garantía de los derechos humanos de la población.

**CAPÍTULO II. INFLUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO
INTERNO DE LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS**

Tomando en cuenta el marco general sobre la responsabilidad internacional de los Estados, a continuación se abordará un poco más en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos de Latinoamérica. Es por ello que en el presente capítulo se abordarán temas sobre la obligación de los Estados de garantizar y respetar los derechos humanos, así como también conocer sobre el control de convencionalidad que están llamados a realizar con la finalidad de que, cada vez en mayor medida, se vaya adecuando la legislación interna de cada Estado con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya sea creando nueva legislación o modificando la ya existente. Además, se analizará brevemente el impacto que han tenido algunas sentencias en el marco legal interno de México y de Perú y las medidas que estos tomaron no solo para dar cumplimiento a las recomendaciones dictadas a esos países por la Corte IDH, sino también para que los entes estatales tomen en cuenta el marco normativo internacional sobre derechos humanos al momento de ejercer sus funciones.

2.1 La obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos y el control de convencionalidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En general, la esencia del derecho internacional consiste en el impacto que el mismo tiene en los Estados. Para el caso específico de este trabajo, la esencia del derecho internacional de los derechos humanos es el impacto de los fallos emitidos por la Corte IDH, en el sentido de que no es suficiente con que se pronuncie o declare sobre una violación de dichos derechos, sino que lo que se necesita y se busca es que dichos derechos sean en realidad respetados y garantizados, y se hagan respetar y garantizar en cada uno de los Estados miembros de la OEA.

Cuando un Estado suscribe la CADH y acepta la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, está en la obligación de adoptar las medidas legislativas o del tipo que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención, siempre y cuando su ejercicio no estuviera ya garantizado por las propias leyes internas. De no hacer lo anterior, el Estado está propenso a incurrir en responsabilidad internacional la cual, en el Sistema Interamericano, tiene su base en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, en los que se lee:

Art. 1.1: Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona (...).

Art. 2: Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En el artículo 1.1 descansan las obligaciones de los Estados parte de la CADH de respetar los derechos ahí contenidos y de garantizar su pleno y libre ejercicio a todas las personas bajo su jurisdicción sin discriminación alguna, para lograr la plena efectividad de los derechos y libertades que contiene (Ferrer Mc-Gregor & Pelayo Möller, 2012). Esta es una distinción entre la protección que brindan los tratados internacionales sobre derechos humanos y los tratados internacionales en general, y es que no se trata de proteger los intereses de un Estado con respecto a otro, o de los intereses de un individuo nacional de un Estado determinado, sino que se trata de proteger los derechos humanos de todas las personas que estén bajo la jurisdicción

de un Estado parte de la CADH, sin importar la nacionalidad, raza, sexo, condición económica, religión.

La obligación de cumplimiento de los derechos humanos ha sido abordada por la Corte IDH desde su primera sentencia de fondo: El caso Velásquez Rodríguez contra Honduras (1988), en la cual sostuvo que el artículo 1.1 de la CADH es fundamental para determinar si una violación de derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado, y especificó la existencia de dos obligaciones generales en materia de derecho internacional de derechos humanos que se derivan de lo dispuesto en dicho precepto: la obligación de “respetar” y la obligación de “garantizar” los derechos.

Estas obligaciones de “respetar” y “garantizar” han sido abordadas por Héctor Gros Espiell (1991); a la primera la ha definido como *“la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos o libertades reconocidos en la Convención”*. Por su parte, ha dicho que la obligación de garantizar se entiende como aquella que *“supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica. Y agrega que esta obligación también incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación denunciada o conocida de los derechos y libertades reconocidas por la Convención”*.

Entre los casos más significativos que ha conocido la Corte IDH sobre graves violaciones a derechos humanos en donde los Estados demandados han incumplido con la obligación general de respetarlos, destacan los relativos a desapariciones forzadas, masacres, ejecuciones extrajudiciales, y tortura (Ferrer Mc-Gregor & Pelayo Möller, 2012). Sin embargo, dada la inviolabilidad e interdependencia de los derechos humanos, las violaciones sistemáticas y flagrantes mencionadas anteriormente con frecuencia también afectan otros derechos, lo cual conlleva a que las víctimas tengan derecho a una reivindicación legítima de reparación.

En lo referente a la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, la Corte se ha manifestado en los siguientes términos:

La primera obligación asumida por los Estados Partes (...) es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

Sobre la obligación de garantía (...) esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009).

Como consecuencia de esa obligación de garantizar, la Corte IDH agregó que los Estados deben *“prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes*

y de asegurar a la víctima una adecuada reparación” (Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009).²⁴

Por ende, todo menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana que pueda ser atribuido a la acción u omisión de cualquier autoridad pública de un Estado constituye un hecho imputable a éste y compromete su responsabilidad internacional. Este punto ha sido reconocido en el artículo 4 del Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional, al establecer:

Art. 4: 1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.

2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.

Sin embargo, no se agotan ahí las circunstancias en las que un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ya que también puede incurrir en responsabilidad internacional por actos de particulares o terceros. En el Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (2005), la Corte IDH al respecto manifestó que:

Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.²⁵

Ahora bien, para asegurar el goce y ejercicio de los derechos, los Estados deben tomar una serie de medidas, dentro de las que está el asegurarse que las normas internacionales operen dentro de su jurisdicción, ya sea incorporando dichas normas a su marco jurídico, o por medio de normas internas que las reproduzcan. Lo anterior tiene relación estrecha con el artículo 2 de la CADH citado anteriormente.

Autores como José Ovalle Favela (2012) opinan que el artículo 2 de la Convención establece la supremacía de sus disposiciones sobre las medidas legislativas o de otro carácter en tanto impone a los Estados partes la obligación de suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la CADH. Pero también, manda a expedir normas y desarrollar prácticas conducentes a la efectiva observancia de dicha práctica.

Es así que el artículo 2 de la Convención ha sido sujeto de interpretación reiterada por parte de la Corte IDH, ejemplo de ello es el caso Bulacio contra Argentina (2003):

²⁴ Párr. 236, Pág. 65

²⁵ Párr. 111, Pág. 92

La Corte ha señalado en otras oportunidades que esta norma impone a los Estados Partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas (principio del *effet utile*), lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido.²⁶

Y agrega:

El deber general establecido en el artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.²⁷

Lo expresado anteriormente encuentra respaldo también en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, específicamente el artículo 27.1 que dispone: “*Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado*”.

Esta obligación de armonizar la Convención con la normativa interna, lo que implica es el llamado *control difuso de convencionalidad*, el cual es similar al control difuso de constitucionalidad que emplean las autoridades judiciales nacionales de cada Estado al hacer un examen de armonización entre la Constitución y las normas secundarias. Sin embargo, en el caso del control difuso de convencionalidad, este no le corresponde realizarlo única y exclusivamente al órgano judicial de los Estados que han suscrito la CADH, sino a todas las autoridades conforme a sus atribuciones y competencias, de tal manera que haya perfecta armonía y congruencia entre las normas internas y las internacionales contenidas en dicha Convención.

Se puede concluir, entonces, que mientras el artículo 1.1 se refiere a las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y libertades, el artículo 2 agrega el compromiso de desarrollar en su legislación los derechos que carecen de la precisión necesaria para que puedan ser invocados ante los tribunales de justicia, así como también de adoptar todas las medidas legislativas que sean necesarias para permitir el uso y goce de los derechos humanos.

2.2 Medidas tomadas por algunos Estados Latinoamericanos para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Una vez ratificada la Convención Americana, corresponde a los Estados adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto las disposiciones legales que pudieran contravenirla, como son las que impiden la investigación de graves violaciones a derechos humanos, puesto que conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, además que impiden a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad de los hechos (Ferrer Mac-Gregor & Pelayo Möller, 2012).

²⁶ Párr. 142, Pág. 57

²⁷ Párr. 143, Pág. 57

A manera de ejemplo de medidas que pueden impedir la investigación de graves violaciones a derechos humanos, están las disposiciones de amnistía, de prescripción y de excluyentes de responsabilidad, sobre las que ya se pronunció la Corte IDH en el caso Barrios Altos contra Perú (2001), al expresar que:

(...) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.²⁸

Y continuó manifestando que los Estados parte de la CADH que mantenían vigente este tipo de leyes (de amnistía) incumplían las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, ya que con ellas se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia, e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente. Por lo anterior, la Corte precisó que las leyes de amnistía carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables (Caso Barrios Altos vs. Perú, 2001).²⁹

Aunado a esta obligación a la que están sometidos los Estados parte de la Convención de tomar las medidas necesarias para dejar sin efecto leyes que contravengan las disposiciones de la CADH, es preciso tomar en cuenta la organización interna de los Estados, ya que muchas veces eso es también tomado como impedimento u obstáculo para dar cumplimiento a las responsabilidades adquiridas. Así, en el caso específico de los órganos judiciales éstos tienen una jerarquía establecida y bien definida, la cual representa un esquema piramidal. Esto implica que juzgados inferiores deben acatar lo dictado por los superiores, y todos se deben sujetar a lo dispuesto por un tribunal supremo, que puede ser una Corte Suprema de Justicia o un Tribunal o Corte de lo Constitucional.

Por ello, antes de entrar en el tema de las medidas adoptadas por algunos Estados Latinoamericanos para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte IDH, es necesario conocer las dificultades que pueden existir para armonizar la normativa nacional con la supranacional con respecto a los derechos humanos.

Néstor P. Sagüés (2003) ha señalado que son tres tipos claves de dificultades con que se pueden enfrentar, en específico, los tribunales nacionales:

1. Desinformación: tanto de conocimiento respecto de los derechos humanos de fuente internacional, como de criterios interpretativos adoptados por los órganos de la jurisdicción supranacional. En el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sin embargo, este aspecto no debería ser utilizado por las autoridades internas de los Estados, ya que el artículo 69 de la CADH establece que los fallos de la Corte serán notificados a las partes en el caso y transmitidos a los Estados parte en la Convención.

²⁸ Párr. 41, Pág. 15

²⁹ Párr. 43 y 44, Pp. 15 y 16

2. Rechazo: con respecto al derecho internacional sobre derechos humanos y de los veredictos de los órganos de la jurisdicción supranacional. Esto conlleva a que muchos jueces continúan decidiendo los casos exclusivamente conforme a las reglas preexistentes, dejando de lado la fuente internacional.
3. Desnaturalización: en el sentido de domesticar o aclimatar los derechos humanos de origen internacional por vicios metodológicos del intérprete o por intereses políticos locales.

Por otra parte, Manuel Quinche y Rocío Peña (2014), han manifestado que ante la obligatoriedad de los Estados parte en una Convención de asumir y someterse a las reglas y estándares fijados por un tribunal internacional, pueden identificarse tres posturas:

- 1) El modelo del rechazo total de las reglas y los estándares.
- 2) El modelo que declara obligatorias las reglas dictadas en condenas específicas a un Estado parte.
- 3) El modelo de la obligatoriedad general de las reglas y estándares a todos los Estados parte en la Convención, independientemente de haber sido condenados o no.

El *modelo del rechazo total de las reglas y los estándares* es aquel en el que los Estados, en nombre de la soberanía nacional, rechazan las reglas y estándares fijados por las cortes internacionales y los sistemas de protección de los derechos humanos.

Como ejemplo de ello se tiene Venezuela de quien destacamos los siguientes ejemplos: Primero, la sentencia que emitió la Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, como consecuencia de una acción de interpretación constitucional promovida en contra de lo dispuesto en la sentencia de fondo emitida por la Corte IDH en el caso *Apitz Barbera y otros contra Venezuela* (2008), en la que la Corte IDH ordenó al Estado venezolano reincorporar en el cargo a tres ex magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por violación a los derechos y garantías judiciales y protección judicial.

En esa ocasión, el Estado venezolano dijo que dicha sentencia era inejecutable, y para hacer dicha interpretación y fundamentarla, se basó en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece:

El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República (Quinche Ramírez & Peña Puertas, 2014).

En segundo lugar, la Sentencia N° 1.942 del 15 de julio de 2003 del Tribunal Constitucional/Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en el caso *Rafael Chavero*, estableció que:

[L]a ejecución de los fallos de los Tribunales Supranacionales no pueden menoscabar la soberanía del país, ni los derechos fundamentales de la República”, que “... las decisiones pueden resultar obligatorias respecto a lo decidido, creando responsabilidad internacional por el incumplimiento (...), pero nunca en

menoscabo de los derechos contenidos en el artículo 1 constitucional, disminuyendo o enervando las competencias exclusivas de los órganos nacionales a quienes la Constitución atribuye determinadas competencias o funciones.

...la soberanía nacional no puede sufrir distensión alguna por mandato del artículo 1 constitucional, que establece como derechos irrenunciables de la Nación: la independencia, la libertad, la soberanía, la integridad territorial, la inmunidad y la autodeterminación nacional. Dichos derechos constitucionales son irrenunciables, no están sujetos a ser relajados, excepto que la propia Carta Fundamental lo señale... (Meier García, 2011).

El *modelo de asunción parcial de la decisión* tiene que ver con la fuerza vinculante de las reglas y estándares contenidos en los fallos emitidos por la Corte IDH en el ejercicio de su competencia. Para algunos, el cumplimiento de los fallos son obligatorios únicamente para las partes, pero son vinculantes para todos los Estados miembros en tanto han aceptado la jurisdicción transnacional.

Finalmente, el *modelo de la obligatoriedad de todas las reglas y estándares de la Corte Interamericana* predica la obligatoriedad de las reglas y los estándares vertidos en interpretaciones judiciales aún para los Estados que no han sido parte en el proceso y, por tanto, que no ha sido condenado por el Tribunal. Esta es la postura del llamado “control de convencionalidad”, de acuerdo con el cual los Estados Parte en la Convención están obligados a cumplir con la CADH y sus tratados concurrentes; a cumplir el contenido de las declaraciones y disposiciones dispuestas por la Corte IDH en sus sentencias; y, acatar las interpretaciones que en materia de derechos efectúa la Corte IDH.

El control de convencionalidad comenzó a formularse en la Corte IDH en 1994 con las opiniones consultivas, pasando luego a los casos contenciosos, consolidándose en el año 2006 cuando se señala la obligación que tienen los jueces internos de ejercer ese control en los asuntos de su competencia (Quinche Ramírez, 2009). Este control de convencionalidad ha quedado plasmado en la sentencia de fondo del caso Almonacid Arellano contra Chile al resolver la Corte un caso relacionado con la impunidad acaecida por la aplicación de una ley de amnistía:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.³⁰

En el caso de los Estados Miembros del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el control de convencionalidad que deben hacer implica armonizar sus leyes internas ya existentes conforme a lo que dicta la Convención Americana, o elaborar nuevas normativas que permitan implementar lo que dicta la Convención. Estas medidas deben ser tomadas no solo cuando hay una sentencia en contra de un Estado particular, sino que debe ser una labor que realizan los Estados tomando en cuenta las interpretaciones que realiza la Corte IDH. Sin embargo, dependerá de la postura tomada por cada Estado al momento de asumir y someterse a las reglas y estándares fijados por dicho tribunal internacional.

³⁰ Párr. 124, Pág. 53

A continuación se abordarán algunas de las medidas que han sido tomadas por México, Perú y otros países latinoamericanos con la intención de dar cumplimiento a los fallos en su contra emitidos por la Corte IDH.

2.2.1 México

Antes de entrar a las medidas que México ha adoptado para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte IDH, se abordará la ubicación jerárquica en que los tratados internacionales se encuentran en el sistema jurídico mexicano.

El 10 de junio de 2011, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) para incorporar a los derechos humanos al texto constitucional de manera expresa, quedando de la siguiente manera:

Artículo 1: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Para el autor Rodrigo Labardini (2013), dicha reforma fue innecesaria ya que los derechos humanos tenían vigencia en México a través del artículo 133³¹ CPEUM; sin embargo, agrega, ha sido útil ya que pese a que todas las autoridades estaban obligadas a conocer todos los tratados sobre derechos humanos, su difusión y estudio distaban mucho de ser los apropiados. Pero la reforma constitucional lo que hizo fue dar a conocer a toda la población que todas las personas gozan de derechos humanos y que éste es el lineamiento general del actuar público.

El primer párrafo del citado artículo reformado también establece que los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano poseen jerarquía constitucional, y por otra parte se reconoce también el principio de la aplicación de la norma más favorable a la persona afectada por la violación de sus derechos fundamentales, ya sea a nivel interno o internacional.

³¹ Art. 133: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Junto con el reconocimiento que esta reforma hace de los derechos humanos, debe también resaltarse la importancia de que se mencionaran los tratados internacionales sobre la materia, al mencionar que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”*, ya que se está ubicando a dichos tratados a nivel constitucional.

Lo anterior se concluye del inciso segundo del artículo modificado, en el sentido que establece que *“[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*. Esto implica que el aspecto de “favorecer en todo tiempo a la persona la protección más amplia” puede referirse a que la protección del tratado internacional en cuestión puede ser mayor a la brindada por la Constitución, por lo que podría darse el caso de que se cumpla con lo establecido en un tratado internacional con relación al respeto, protección y garantía de derechos humanos, por sobre la Constitución.

Es decir, entonces, que el artículo 1 de la CPEUM reconoce que los tratados internacionales de derechos humanos tienen la misma jerarquía que la Constitución y, en caso de que el tratado internacional brinde mayor protección a la persona cuyos derechos han sido vulnerados, prevalecerá lo establecido en dicho tratado ya que lo que se busca en última instancia, es aplicar lo más favorable para la persona.

En cuanto al impacto que las sentencias de la Corte IDH han tenido en el Estado mexicano y cómo han venido a dar impulso a modificar internamente la manera de abordar situaciones relativas a violaciones a derechos humanos, se mencionan los casos Radilla Pacheco (2009), Inés Fernández (2010), Rosendo Cantú (2010), y Cabrera García y Montiel Flores (2010), todos contra México.

En todos estos casos se condenó al Estado mexicano, entre otros, a adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar a los estándares internacionales en la materia:

El Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia, de conformidad con lo establecido en [...] la presente Sentencia (Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, 2010).³²

Pero además, en dichos fallos también se especifica que las normas nacionales requieren ser interpretadas, así en el caso Cabrera García y Montiel Flores (2010) se menciona que:

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en

³² Punto resolutivo número 15, Pág. 100

todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.³³

De esta manera, la interpretación que realicen todos los jueces mexicanos deben realizarse a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH, así como también de la Constitución y de los tratados internacionales a los que el Estado se ha sometido (esto, con fundamentación y base en el artículo 1 inciso 2 de la CPEUM).

La repercusión, entonces, que han tenido los cuatro casos mencionados anteriormente en el orden jurídico mexicano se refleja, entre otros, en el cumplimiento (parcial) que del caso Radilla Pacheco hace la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2011. En este caso, la Suprema Corte acepta el control de convencionalidad ex officio, pero también realiza una nueva interpretación de la Constitución para aceptar el control difuso de constitucionalidad:

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (...), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia (Tribunal Pleno de México, 2011).

Así, el deber de adoptar disposiciones legislativas o de otro carácter, necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades como lo establece el artículo 2º de la CADH, en el caso de México comprendió también nuevas interpretaciones constitucionales para lograr dicho cometido (Ferrer Mc-Gregor & Pelayo Möller, 2012).

2.2.2 Perú

En cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales en Perú, el autor Marcial Rubio Correa (1998) expone que en la Constitución peruana de 1993 todos los derechos humanos que ella reconoce tienen rango constitucional, fundamentándose para ello en los artículos 3, 57 y cuarta disposición final de dicho cuerpo supremo. Agrega el autor que el artículo 3 es importante porque incorpora monistamente todos los derechos en él considerados al régimen jurídico interno; el artículo 57 da jerarquía constitucional a todo tratado aprobado por el procedimiento de reforma de la carta en la medida que afecte disposiciones constitucionales; y la cuarta

³³ Párrafo 225, Pág. 86

disposición final de la Constitución porque establece una paridad de rango entre la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados ratificados por el Perú de una parte, y la Constitución por otra, al determinar que los derechos contenidos en ésta deben ser interpretados en virtud de aquellos instrumentos internacionales.

Teniendo lo anterior en mente, hay que ubicarnos en la historia reciente del Perú, ya que entre los años 1980 y 2000 vivió un conflicto armado interno durante el que existió una consecutiva violación de derechos humanos manifestada, en su mayoría, en desapariciones forzadas, homicidios, torturas y otros delitos de lesa humanidad. Algunos de estos casos han sido sometidos a conocimiento de la Corte IDH y, en general, entre los años 1995 a 2012 la Corte IDH ha emitido veintiocho sentencias de fondo en contra de Perú, la mayoría de las cuales no han sido cumplidas en su totalidad, a la fecha. Sin embargo, el Estado peruano ha adoptado medidas relativas a normativas emitidas, asunción de la jurisprudencia por parte de tribunales locales, y medidas tomadas por el Poder Ejecutivo con la finalidad de dar cumplimiento a sus compromisos internacionales.

En cuanto a medidas en el ámbito de la normativa nacional, el autor Iván Arturo Bazán (2011) menciona que la Constitución Política del Perú integra la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre la materia como fuentes de interpretación, tal como lo establece la Cuarta de las Disposiciones Finales y Transitorias:

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Agrega que entre la normativa originada como consecuencia de la jurisprudencia de la Corte IDH está la promulgación de la Ley N° 27775 de julio de 2002, la cual regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales. Esta ley declara de interés nacional el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado peruano en tribunales constituidos por tratados en los que el Perú es parte.

El mismo autor hace referencia al Código Procesal Constitucional de mayo de 2004, y expresa que el mismo no solo toma en cuenta la normativa internacional de derechos humanos, sino también las decisiones de los tribunales internacionales. Así, en el artículo V ordena:

Interpretación de los derechos constitucionales. El contenido y alcance de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

En el 2008 promulgó la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, la cual crea el cargo de un Procurador Público Supranacional que se encargará de ejercer la defensa jurídica del Estado en instancias supranacionales, convirtiéndose en Agente del Estado.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo también tomó medidas de orden general entre las que destacó el Plan Nacional de Derechos Humanos 2006-2010, por medio del cual el Estado, en su conjunto, buscaba reforzar los mecanismos nacionales para promover y proteger los derechos

humanos y garantizar la conformidad de la legislación y prácticas nacionales con las obligaciones internacionales del Estado.

En cuanto a jurisprudencia, cabe destacar que el Tribunal Constitucional del Perú ha resuelto que se puede aplicar de forma directa el Derecho Internacional por parte de los operadores jurídicos internos. Además, ha declarado que la jurisprudencia de la Corte IDH es obligatoria y vincula a todos los poderes públicos en su parte resolutive y en su *ratio decidendi*, aunque el Perú no haya sido parte del caso llevado ante el citado tribunal supranacional (Bazán Chacón, El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Perú. Una evaluación preliminar., 2011).

Como se puede apreciar, el impacto que han tenido las sentencias de la Corte IDH en estos países, así como las iniciativas tomadas por ellos tendientes a cumplir con sus obligaciones internacionales, ha dado pie a que adopten medidas a nivel legislativo, judicial y ejecutivo. A pesar de ello, persiste el incumplimiento de las sentencias, lo cual confirma que lo que priva es la voluntad política. Sin embargo, es necesario considerar que es posible también que el poco conocimiento de la sociedad y el escaso o nulo empoderamiento del tema ha permitido que esta falta de voluntad política siga siendo mayor que la obligación de gobernar para la población de un país, en vez de para intereses de quienes ostentan el poder en determinado momento.

2.2.3 Otros países latinoamericanos

A continuación se hará un repaso breve de la normativa vigente en Costa Rica, Guatemala y Honduras, en las que se disponga sobre el cumplimiento de las sentencias y recomendaciones emitidas por los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos (Ventura Robles, 2009):

- **Costa Rica:** Existe la Ley 6889 de 1981 (Convenio Sede entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos), el cual entre otras disposiciones, establece en su artículo 27 que “las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses.
- **Guatemala:** En este Estado se tiene el Decreto 512 del Congreso de la República, el cual regula las funciones de la Procuraduría General de la Nación, señalando en su artículo 13.1 que dicha entidad, en el ejercicio de la personería de la Nación tiene la función de “representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos”.
- **Honduras:** El artículo 15 de su Constitución Política de 1982 establece que “Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respe[cto] de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales. Honduras

proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional”.

Como se puede apreciar, únicamente en Costa Rica se tiene un Convenio directo entre ese Estado y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual se reconoce que las sentencias que emita dicho tribunal tendrán la misma la fuerza ejecutiva y de ejecutoria que las emitidas por los tribunales nacionales, lo cual da una protección mayor a las víctimas que la que se tiene en El Salvador, en el sentido de que el cumplimiento de las mismas puede ser exigido de igual manera en que lo son los fallos emitidos por los tribunales de ese país.

Por el contrario, en Guatemala y Honduras, si bien es cierto se reconoce la obligatoriedad en la ejecución de las sentencias emitidas por tribunales internacionales, al igual que en El Salvador, se carece claridad al momento de definir la manera en que se puede exigir el cumplimiento integral de las mismas en la medida de lo posible, sino que únicamente se dice que se enviará las sentencias, dejando el cumplimiento a completa discrecionalidad del Estado.

En este capítulo se han mencionado y analizado las disposiciones de la CADH en las que descansa la obligación de los Estados Parte en la misma de respetar y garantizar los derechos humanos protegidos en ella. Además, se abordaron posturas tomadas por algunos Estados latinoamericanos con la finalidad de dar cumplimiento a los fallos emitidos por la Corte IDH, reflejándose con ello que a pesar de la existencia de normativa interna para garantizar dicho cumplimiento, el mismo aún no se da de manera integral.

En el siguiente capítulo se verá la manera como el Estado salvadoreño ha actuado ante las obligaciones adquiridas como consecuencia de haber incurrido en responsabilidad internacional por violentar derechos protegidos en la CADH. Con ello se pretende demostrar el grado de compromiso del Estado ante la población en cuanto a respetar y garantizar sus derechos humanos.

CAPÍTULO III. ESTADO DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA EL CASO DE EL SALVADOR

El objetivo general de este trabajo es conocer el grado de acatamiento que el Estado de El Salvador ha tenido de las sentencias emitidas en su contra por la Corte IDH. Por ello, en este capítulo se abordarán los cuatros casos que ha conocido la Corte en contra de El Salvador, a qué se le ha dado cumplimiento y cuáles son las medidas, de haber alguna, que se han adoptado para ello. Esta investigación, por tanto, es importante ya que de esta manera se puede conocer el grado de compromiso que ha adquirido el país con respecto a respetar los derechos humanos de toda la población ya que, el no cumplimiento de los fallos de la Corte, puede significar que los derechos humanos en el país continúan siendo violentados sobre todo con relación a las víctimas, además de denotar la fragilidad de la garantía de no repetición.

3.1 Casos contenciosos del Estado de El Salvador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Salvador es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 23 de junio de 1978, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 6 de junio de 1995; en el documento de reconocimiento de la competencia declaró que:

I. El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José".

II. El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

III. El Gobierno de El Salvador, reconoce tal competencia de la Corte, en la medida en que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador.³⁴

Es necesario recordar que antes de que un caso llegue a conocimiento de la Corte IDH, deben primero agotarse las instancias internas del Estado presuntamente vulnerador de derechos humanos, para que posteriormente pase a ser del conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Después de haber seguido el proceso establecido en la CADH³⁵ sin que el Estado haya adoptado las recomendaciones emitidas por la Comisión, ésta tiene la facultad de presentar el caso ante la Corte IDH. Siguiendo este proceso es que la primera denuncia contra la República de El Salvador se inició el 16 de febrero de 1999 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Al no haber habido una respuesta positiva por parte del Estado salvadoreño sobre las recomendaciones emitidas por la Comisión en su informe con el fin de dar solución al caso planteado, el 14 de junio de 2003 sometió ante la Corte IDH el caso de las hermanas Serrano Cruz, primera demanda que conoció esta instancia en contra de El Salvador.

³⁴ Información general del tratado B-32: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htmhttp://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

³⁵ Artículos 48 al 51 de la CADH

Posteriormente ha habido otros tres casos contra El Salvador, hasta esta fecha, que han sido sometidos al conocimiento de la Corte IDH, y a los cuales se les han dictado sentencias de fondo: El caso García Prieto y otro, presentado ante la Corte el 9 de febrero de 2006; el caso Contreras y otros, presentado ante la Corte el 28 de junio de 2010; y el caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños, presentado ante la Corte el 8 de marzo de 2011.

El estudio y análisis que se hará precisamente de estos casos y del estado del cumplimiento de los fallos son los aspectos centrales de este capítulo, y de este trabajo en general. En tanto que el mismo lo que pretende es analizar el grado o nivel de cumplimiento por parte del Estado salvadoreño de las sentencias emitidas por la Corte IDH es que se abordarán los cuatro fallos emitidos. Si bien es cierto que el caso García Prieto es el único cuyos hechos no se dieron en el contexto del conflicto interno de El Salvador, como sí sucede en los otros tres, hubo señalamiento de responsabilidad al Estado por dicho caso. En tal sentido, merece la pena no sacrificarlo por la variante mencionada anteriormente.

Para realizar el análisis de cada uno de los casos, se seguirá una metodología común. Primero, se hará una breve exposición sobre los hechos que sucedieron en cada uno de ellos y que conllevaron a demandar a El Salvador ante instancias internacionales; segundo, se hará una mención de la solicitud hecha por los representantes de las víctimas detallando los derechos que demandan a la Corte IDH abordar para determinar si hubo violación de los mismos; tercero, se hará referencia a los derechos que la Corte IDH efectivamente entra a conocer y las medidas de reparación dictadas. Luego de haber hecho el detalle anterior caso por caso, se procederá a mencionar la reacción del Estado ante los señalamientos hechos en las demandas para, posteriormente, analizar el grado de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas, con lo que se verán las dificultades con que El Salvador se ha encontrado para su cumplimiento integral, o la falta de voluntad política para hacerlo.

3.1.1 Caso García Prieto y otros

El caso García Prieto es el único de los cuatro que se abordarán en este trabajo, cuyos hechos no sucedieron en el contexto del conflicto armado interno que vivió El Salvador entre los años 1980-1992. A pesar de ello, la autora considera que merece la pena analizarlo ya que en el mismo resultó también responsable el Estado.

En este caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos introdujo la demanda contra el Estado de El Salvador ante la Corte IDH el 9 de febrero de 2006, exponiendo que el 10 de junio de 1994 fue asesinado el señor Ramón Mauricio García Prieto mientras estaba frente de la casa de unos familiares. Después de su muerte, las autoridades estatales realizaron investigaciones penales con el fin de identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables. A tal efecto, se desarrolló proceso penal que finalizó el 7 de octubre de 1996 con la condena de una persona a veintiséis años de prisión por el delito de homicidio. El 28 de agosto de 1997 se abrió un nuevo proceso penal para continuar con las investigaciones con el fin de esclarecer el asesinato del señor García Prieto, proceso que concluyó el 7 de junio de 2001 con la condena de otra persona a treinta años de prisión. Por último, los padres del señor García Prieto interpusieron una denuncia ante la Fiscalía General de la República de El Salvador el 6 de junio de 2003, en la cual solicitaron que se continuara investigando el homicidio de su hijo

para dar con el paradero del autor intelectual de dicho asesinato, investigación que fue cerrada por prescripción de la acción penal.

La Comisión solicitó a la Corte IDH declarar al Estado responsable por la violación a las garantías judiciales, protección judicial y derecho a la vida en perjuicio del señor Ramón Mauricio García Prieto. Sin embargo, la Corte únicamente determinó que se violentaron los derechos a las garantías judiciales (Art. 8.1 CADH), a la protección judicial (Art. 25.1 CADH), y a la integridad personal (Art. 5.1 CADH). En este caso, el Estado interpuso excepción preliminar, la cual se abordará más adelante.

En cuanto a las medidas de reparación, la Corte ordenó al Estado concluir las investigaciones pendientes; brindar asistencia médica, psiquiátrica o psicológica gratuita a los padres de la víctima; pagarles indemnización por daño inmaterial y por costas; y publicar extractos de la sentencia en el Diario Oficial o en un periódico de circulación nacional.

3.1.2 Caso hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz

La Corte IDH conoció sobre el caso de las hermanas Serrano Cruz el 14 de junio de 2003, por demanda interpuesta por parte de la CIDH por los hechos que sucedieron a partir del 2 de junio de 1982, fecha en que se dio la supuesta captura, secuestro y desaparición forzada de las entonces niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, quienes al momento tenían 7 y 3 años de edad, respectivamente durante un operativo militar conocido como “Operación Limpieza” o “la guinda de mayo”, el cual se llevó a cabo en el Municipio de San Antonio de La Cruz, departamento de Chalatenango, desde el 27 de mayo hasta el 9 de junio de 1982.

Por dichos hechos, la Comisión solicitó que la Corte IDH decidiera si el Estado violó el derecho a la vida, derecho a la libertad personal, derecho al nombre y derechos del niño en contra de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano; además de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección a la familia y protección judicial, en perjuicio de las niñas y de sus familiares. En este caso, la Corte IDH se limitó a conocer únicamente sobre la violación de los derechos a las garantías judiciales (Art. 8.1 CADH), protección judicial (Art. 25 CADH) e integridad personal (Art. 5 CADH), dado que el Estado también interpuso excepciones preliminares. Además, dispuso dictar las siguientes medidas de reparación: Investigar los hechos, identificar y sancionar a los responsables; efectuar la búsqueda de las víctimas; el funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes desaparecidos; creación de una página web de búsqueda; creación de un sistema de información genética; brindar gratuitamente el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares; pagar indemnizaciones en concepto de daño material e inmaterial por el daño sufrido a los familiares de las víctimas, entre otros.³⁶

³⁶Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad; publicación de ciertos extractos de la sentencia en el Diario Oficial u otro periódico de circulación nacional; designación de un día dedicado a los niños y niñas que desaparecieron durante el conflicto armado interno.

3.1.3 Caso Contreras y otros

En cuanto al caso Contreras y otros, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte con la respectiva demanda el 28 de julio de 2010, debido a las alegadas desapariciones forzadas ocurridas entre los años 1981 y 1983 de los entonces niños y niñas Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera Rivera, por parte de miembros de diferentes cuerpos militares, en el contexto de “operativos de contrainsurgencia” durante el conflicto armado ocurrido en El Salvador, habiéndose establecido únicamente el paradero de Gregoria Herminia Contreras en el año 2006. Según indicó la Comisión, “[l]as circunstancias que rodearon las seis [alegadas] desapariciones aún no ha[brían] sido esclarecidas, los responsables no ha[brían] sido identificados ni sancionados y, en suma, pasados casi 30 años, los hechos permanece[rían] en impunidad” (Caso Contreras y otros vs. El Salvador, 2011).

En este caso, la Comisión solicitó a la Corte que declarara al Estado de El Salvador responsable por la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 3 CADH), derecho a la vida (Art. 4.1 CADH), derecho a la integridad personal (Art. 5.1 CADH), derecho a la libertad personal (Art. 7 CADH), protección a la familia (Art. 17.1 CADH), derecho al nombre, derechos del niño, garantías judiciales (Art. 8.1 CADH) y protección judicial (Art. 25.1 CADH). La Corte IDH conoció sobre la mayoría de dichos derechos alegados por los representantes de las víctimas, y además lo declaró responsable de la violación a la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 5.2 CADH). Entre las medidas de reparación dictadas están: continuar las investigaciones abiertas y abrir las que fueran necesarias con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas del caso en cuestión; efectuar una búsqueda para determinar el paradero de las niñas y niños desaparecidos; tomar las medidas necesarias para la restitución de la identidad de una de las niñas (ya adulta) encontradas y garantizar su retorno al país cuando ella lo decida; tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico gratuito a las víctimas; indemnizaciones por daño material e inmaterial, entre otras.³⁷

3.1.4 Caso masacre de El Mozote y lugares aledaños

En este caso, la petición inicial fue presentada ante la CIDH el 30 de octubre de 1990 por la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador (OTLA), quien ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado, decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte el 8 de marzo de 2011.

Este caso se relaciona con las alegadas masacres sucesivas que habrían sido cometidas entre el 11 y el 13 de diciembre de 1981 en el marco de un operativo militar del Batallón Atlacatl, junto con otras dependencias militares, en siete localidades del norte del Departamento de

³⁷ Hacer publicaciones de algunas partes específicas de la sentencia en el Diario Oficial u otro periódico de circulación nacional; realización de acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; designar tres escuelas con los nombres de niñas y niños desaparecidos en el caso; realizar un audiovisual documental sobre la desaparición forzada de niñas y niños durante el conflicto armado interno; garantizar a los operadores de justicia y a la sociedad salvadoreña el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado.

Morazán, en las cuales aproximadamente un millar de personas habrían perdido la vida, “incluyendo un alarmante número de niños y niñas”, así como con la alegada investigación que se habría iniciado por estos hechos y el “sobreseimiento dictado el 27 de septiembre de 1993 con base en la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, que contin[uaría] vigente en El Salvador” y, finalmente, con las alegadas exhumaciones que se habrían realizado en años posteriores, pero sin dar lugar a la reactivación de las investigaciones, “a pesar de reiteradas solicitudes a las autoridades correspondientes” (Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños, 2012).³⁸

Según la Comisión, las alegadas masacres del presente caso habrían ocurrido en el período más cruento de las operaciones llamadas de “contrainsurgencia”, desplegadas de manera masiva contra civiles por el ejército salvadoreño durante el conflicto armado, siendo el carácter sistemático y generalizado de este tipo de acciones cuya finalidad habría sido sembrar el terror en la población. No obstante, debido a la alegada vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, así como a reiteradas omisiones por parte del Estado, estos graves hechos permanecerían en la impunidad (Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños, 2012).³⁹

Los derechos presuntamente violados por los que la Comisión solicitó a la Corte IDH declarara la responsabilidad del Estado salvadoreño son el derecho a la vida (Art. 4 CADH), integridad y libertad personal (Arts. 5.1 y 7 CADH), derecho a la vida privada (Art. 11.2 CADH), derecho a la propiedad privada (Art. 21 CADH), derecho a la libertad de circulación y residencia (Art. 22 CADH), así como también los derechos a las garantías judiciales (Art. 8.1 CADH) y protección judicial (Art. 25.1 CADH).

En cuanto a las medidas de reparación, dispuso que el Estado debía continuar con la puesta en funcionamiento del Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote; iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir las investigaciones de todos los hechos que originaron las violaciones declaradas en dicha sentencia, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables; el Estado debía asegurar que la Ley de Amnistía no representara obstáculo para la investigación de los hechos ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables; indemnizar por daños materiales e inmateriales, entre otros.⁴⁰

³⁸ Párr. 2, Pág. 4

³⁹ Párr. 3, Pág. 4

⁴⁰ Investigar la conducta de los funcionarios que obstaculizaron la investigación; llevar levantamiento de posibles sitios de inhumación o entierro que deberán ser protegidos para su preservación para luego realizar las exhumaciones, identificación y entrega de los restos a sus familiares; implementación de programa de desarrollo para las comunidades de la zona; garantizar las condiciones para que las comunidades regresen a sus lugares de origen si así lo desean; implementación de un programa de atención y tratamiento integral de salud física, psíquica y psicosocial; realizar publicación de extractos de la sentencia en el Diario Oficial u otro periódico de circulación nacional; elaboración de un audiovisual sobre los graves hechos cometidos en dicha masacre; implementación de programa o curso permanente sobre derechos humanos a miembros de la Fuerza Armada de El Salvador; reintegro por costas.

3.2 Acciones tomadas por el Estado salvadoreño ante demandas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En los casos García Prieto y hermanas Serrano Cruz, el Estado presentó excepciones preliminares, y en ambos casos fue aceptada la relativa a *ratione temporis* (en razón de temporalidad), debido a que los hechos acaecidos en ambos casos se realizaron antes de que El Salvador aceptara la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH (6 de junio de 1995).

Por lo anterior, en el caso de las hermanas Serrano Cruz, dicho Tribunal sostuvo que examinaría únicamente los hechos o actos jurídicos posteriores o con principio de ejecución posteriores a dicha fecha, y no se pronunciaría sobre la supuesta desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano, ni sobre ninguno de los alegatos que sustentan violaciones relacionadas con dicha desaparición (Caso Hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz vs. El Salvador, 2005).⁴¹

En el caso García Prieto (2007), la Corte se pronunció de la siguiente manera en razón de la excepción preliminar:

[T]iene competencia para analizar, a la luz del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, los hechos u omisiones ocurridos durante el desarrollo de las actuaciones judiciales o policiales y que puedan ser caracterizados como “hechos independientes” y hayan ocurrido bajo la competencia temporal del Tribunal, es decir, con posterioridad al 6 de junio de 1995. Asimismo, la Corte analizará en el fondo los hechos de amenazas, intimidaciones y seguimientos de los cuales alegan haber sido objeto los miembros de la familia García Prieto Giralt ocurridos después de la fecha indicada.⁴²

El significado de las excepciones preliminares no ha sido abordado en la Convención Americana ni en ningún otro instrumento del Sistema Interamericano; sin embargo la Corte IDH ya se ha pronunciado sobre su interpretación en la jurisprudencia al decir, en el caso Garibaldi vs. Brasil (2009), lo siguiente:

(...) por este medio [excepción preliminar] se cuestiona la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer determinado caso o alguno de sus aspectos, en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar. De tal manera, la Corte ha señalado que una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto.⁴³

Por lo tanto, esta decisión del Estado salvadoreño de interponer la excepción preliminar planteada, si bien es cierto es una prerrogativa que tiene y que le ha sido habilitada en el artículo 62 de la CADH⁴⁴, también implica que con ello El Salvador pretendía prevenir o evitar el análisis sobre el fondo del asunto cuestionado lo cual, a juicio de la autora, es una medida que

⁴¹ Párr. 26, Pág. 7

⁴² Párr. 45, Pág. 15

⁴³ Párr. 17, Pág. 6

⁴⁴ 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. (...)

abona a la impunidad en la que ha estado sumergido el país por varios lustros y que impide alcanzar un verdadero Estado de derecho en el que se protejan los derechos humanos de manera irrestricta, lo cual, a su vez, permitiría preparar el camino para evitar que hechos similares se vuelvan a repetir.

Por otra parte, en el caso Contreras y otros, El Salvador reconoció su responsabilidad el 17 de enero de 2011 en escrito presentado de contestación a la demanda. Además, renunció a la posibilidad de oponer excepciones preliminares, y aceptó la competencia de la Corte en aplicación del artículo 62.2 de la Convención Americana (Caso Contreras y otros vs. El Salvador, 2011).⁴⁵ La misma situación sucedió en el caso de la Masacre de El Mozote y lugares aledaños, en que el Estado también reconoció y aceptó los hechos alegados en la demanda y los hechos relacionados en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes el 16 de enero de 2010. En este caso también renunció a la posibilidad de oponer excepciones preliminares (Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, 2012).⁴⁶

Estos dos casos también sucedieron en el contexto del conflicto armado y cuando El Salvador aún no había reconocido la competencia de la Corte IDH, lo cual lo posibilitaba para también presentar excepción preliminar en razón de tiempo. Sin embargo, con la aceptación de la responsabilidad se da un giro en la manera en que el Estado había abordado los señalamientos hechos por parte de la Corte IDH. En las dos sentencias emitidas antes de 2009, “había una actitud de incumplimiento casi total” de las mismas y “el Ejecutivo incluso negaba su obligación de cumplir con las sentencias de la Corte, se daban cumplimientos parciales, los cuales eran, sobre todo, relacionado con la parte indemnizatoria” (Morales Cruz, 2014).⁴⁷

Otro aspecto importante a destacar y que también representa un giro positivo en la actitud del Estado ante estas demandas es el reconocimiento que hiciera en el caso Contreras y otros sobre la existencia de un patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños, niñas y jóvenes durante el conflicto armado que vivió el país y, por ende, reconoció también su responsabilidad internacional en este tema.⁴⁸

A partir del 2009, el Estado “reconoce por primera vez la desaparición forzada con motivo del conflicto armado” (Martínez Ramos, 2014)⁴⁹, misma que ha sido caracterizada por la comunidad internacional como una de las peores formas de violación a los derechos humanos y, por tanto, considerada como un crimen de lesa humanidad, permanente, imprescriptible y no amnistiable (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 2014). Sin embargo, con el reconocimiento de responsabilidad sobre este tema, el Estado se obliga a investigar los casos que tengan que ver con desapariciones forzadas, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas, abonando con ello por lo menos parcialmente, en la lucha contra la impunidad.

⁴⁵ Párr. 6, Pág. 5

⁴⁶ Párr. 9, Pág. 7

⁴⁷ Anexo 2

⁴⁸ Párr. 17, Pág. 9

⁴⁹ Anexo 1

3.3 Consideraciones sobre los derechos que en esos casos han sido vulnerados por el Estado salvadoreño

Tomando en cuenta que el reconocimiento de la Corte IDH se hizo el 6 de junio de 1995 y con la reserva de que se conocieran exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución fueran posteriores a dicha fecha, los derechos señalados como violentados en los dos primeros casos contra El Salvador (hermanas Serrano Cruz y García Prieto), se refieren únicamente a garantías judiciales, protección judicial e integridad personal.

No fue sino hasta que la Corte IDH conoció el caso Contreras y otros, el 28 de junio de 2010, que el Estado salvadoreño, al contestar sobre dicha demanda, reconoció su responsabilidad internacional y renunció a su derecho a interponer excepciones preliminares de cualquier tipo, como sí habían sido interpuestas en los casos hermanas Serrano Cruz y García Prieto.

Por este motivo es que en los casos Contreras y otros y Masacres de El Mozote y lugares aledaños, la Corte señaló al Estado violador no solo de los derechos de garantías judiciales, protección judicial e integridad personal, sino que también sobre los derechos a la vida, a la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (de la población en general y de las mujeres específicamente por las violaciones sexuales a las que fueron víctimas en el caso de la masacre de El Mozote), a la vida familiar y protección a la familia, propiedad privada, circulación y residencia (esto en perjuicio de las personas que se vieron forzadas a desplazarse dentro de El Salvador y hacia Honduras).⁵⁰ La mayoría de estos derechos fueron violados durante el conflicto armado.

La actitud del Estado salvadoreño de renunciar a interponer excepciones preliminares y de reconocer su responsabilidad internacional por hechos cometidos durante el conflicto armado pueden tomarse como una buena señal en cuanto a combatir la impunidad existente al no haberse juzgado aun a quienes cometieron graves violaciones a derechos humanos durante el conflicto armado, lo cual refleja una deuda histórica y la negación a las víctimas de derechos como la justicia, verdad y reparación (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 2013).

En diversa jurisprudencia la Corte IDH ha manifestado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida por la misma instancia en el caso de las hermanas Serrano Cruz (2005) como *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”*.⁵¹

Al respecto, en el mismo caso la Corte ha advertido que:

[...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

⁵⁰ Parte resolutive de los casos Contreras y otros vs. El Salvador y El Mozote y lugares aledaños.

⁵¹ Párr. 60, Pág. 55

Sin embargo, y como se verá más adelante, las reparaciones dictadas por la Corte van dirigidas al Estado, para que en su conjunto le dé cumplimiento a las mismas, no únicamente al Órgano Ejecutivo. Por lo anterior, es necesario que los Órganos Legislativo y Judicial también se involucren y se comprometan a dar cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH.

3.4 Estado del cumplimiento de las medidas de reparación impuestas al Estado salvadoreño

El derecho a la reparación que asiste a las víctimas de graves violaciones a derechos humanos en un contexto de conflicto armado, debe concretizarse en medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición. Además, estas medidas tendrían que hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, así su naturaleza y monto dependerán del daño ocasionado en los planos material e inmaterial (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 2012).

A su vez, es necesario que dichos parámetros sean desarrollados en una política pública de reparación que disponga de vías administrativas, ágiles y de escaso costo para asegurar el acceso a programas de reparaciones económicas, sin dejar de lado las demás formas de reparaciones no materiales, reparaciones colectivas y de los programas y servicios sociales que pudieran establecerse (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 2012).

Uprimmy y Saffon (2009) han promovido el término de “reparaciones transformadoras” refiriéndose a “una oportunidad de impulsar una transformación democrática de las sociedades, a fin de superar situaciones de exclusión y desigualdad que pudieron alimentar la victimización desproporcionada de los sectores más vulnerables y que en todo caso resultan contrarias a principios básicos de justicia”.⁵²

A continuación y a manera de resumen, se hará un cuadro con las medidas de reparación dictadas por la Corte IDH en los casos contra El Salvador, separando cada medida según el órgano o entidad estatal encargado de darle cumplimiento a las respectivas medidas.

⁵² Pág. 34

Cuadro N° 1

Medidas de reparación dictadas en casos contra El Salvador ante la Corte IDH separados por los órganos encargados de su cumplimiento

Caso hermanas Serrano Cruz		
Órgano Ejecutivo	Órgano Legislativo	Órgano Judicial/FGR
<p>1) Creación de: -Comisión de búsqueda de jóvenes desaparecidos durante el conflicto armado. -Página web de búsqueda. -Sistema de información genética.</p> <p>2) Acto público de reconocimiento de la responsabilidad del Estado con relación a las violaciones declaradas.</p> <p>3) Publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional los puntos resolutivos señalados en la sentencia.</p> <p>4) Establecer un enlace al texto completo de la sentencia en la página web de búsqueda.</p> <p>5) Designar un día dedicado a los niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado.</p> <p>6) Brindar tratamiento médico y psicológico requerido por familiares de las víctimas incluyendo medicamentos.</p> <p>7) Cancelar montos en concepto de daño material sufrido por los familiares.</p> <p>8) Cancelar en concepto de indemnización de daño inmaterial a víctimas y familiares.</p>		<p>1) Investigar los hechos denunciados para identificar y sancionar a los responsables</p>

Caso García Prieto y otros		
Órgano Ejecutivo	Órgano Legislativo	Órgano Judicial/FGR
<p>1) Publicación de partes del fallo en el Diario Oficial.</p> <p>2) Brindar asistencia médica, psiquiátrica y psicológica a padres de la víctima.</p> <p>3) Indemnización por daño material.</p> <p>4) Pago en concepto de costas y gastos generados en el ámbito interno e internacional.</p>		<p>1) Concluir investigaciones pendientes con respecto al homicidio y por amenazas y hostigamientos a familiares de víctima.</p>
Caso Contreras y otros		
Órgano Ejecutivo	Órgano Legislativo	Órgano Judicial/FGR
<p>1) Realizar búsqueda para determinar el paradero de las víctimas.</p> <p>2) Brindar tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que lo soliciten.</p> <p>3) Realizar las publicaciones determinadas en el fallo.</p> <p>4) Realización de acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.</p> <p>5) Designar tres escuelas con el nombre de las víctimas.</p>		<p>1) Continuar investigaciones y abrir las necesarias con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables.</p>
Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños		
Órgano Ejecutivo	Órgano Legislativo	Órgano Judicial/FGR
<p>1) Continuar con la puesta en funcionamiento del “Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote”.</p> <p>2) Llevar a cabo un levantamiento de la información sobre posibles sitios de inhumación para iniciar las exhumaciones, identificación y entrega de los restos a familiares.</p>	<p>1) Armonizar la ley nacional con la CADH en el sentido de asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar obstáculo para la investigación de los hechos.</p>	<p>1) Iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir las investigaciones de todos los hechos que originaron las violaciones declaradas en la Sentencia, con el propósito de identificar, juzgar y sancionar a los responsables.</p> <p>2) Investigar la conducta de funcionarios públicos que obstaculizaron la investigación y, luego del debido proceso, aplicar las sanciones administrativas,</p>

<p>3) Implementación de programa de desarrollo a favor de caseríos perjudicados.</p> <p>4) Garantizar condiciones adecuadas para que las víctimas desplazadas puedan retornar a sus comunidades e implementar un programa habitacional en las zonas afectadas.</p> <p>5) Implementar programa de atención y tratamiento integral de la salud física, psíquica y psicosocial con carácter permanente.</p> <p>6) Publicar la sentencia una vez en Diario Oficial y en un sitio web por un año.</p> <p>7) Realizar un documental audiovisual sobre los hechos.</p> <p>8) Implementación de programa o curso permanente dirigido a todos los niveles de la Fuerza Armada de El Salvador, sobre derechos humanos.</p> <p>9) Pagar cantidades en concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por reintegro de costas y gastos.</p>		<p>disciplinarias o penales correspondientes.</p>
--	--	---

Fuente: Elaboración de la autora, a partir de sentencias de la Corte IDH

En cuanto al cumplimiento de las medidas de reparación dictadas, la Corte IDH ha pronunciado cuatro sentencias de supervisión de cumplimiento en el caso de las hermanas Serrano Cruz, las cuales datan entre los años 2006 y 2010. En la más reciente sentencia emitida el 2010, aún quedaba abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento en los siguientes puntos que quedaron pendientes de acatamiento (Caso Ernestina y Erlinda Serrano Cruz vs. El Salvador, 2010)⁵³:

- a) investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas;

⁵³ Punto 2 de la parte Declarativa de la Sentencia de Supervisión de Cumplimiento del caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador, emitida el 3 de febrero de 2010, pp. 1 y 2.

- b) funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto interno y participación de la sociedad civil;
- c) crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación;
- d) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas;
- e) crear una página web de búsqueda de desaparecidos.

Sobre el punto resolutivo relacionado con la creación de una comisión de búsqueda de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado, se ha tenido un avance con la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno (en adelante, Comisión Nacional de Búsqueda o Comisión de Búsqueda)⁵⁴, dándole así cumplimiento a ese punto resolutivo de la sentencia de fondo dictada por la Corte IDH. A partir de esta Comisión Nacional de Búsqueda se creó una página web (www.cnbelsalvador.org) la cual funciona como sitio web de búsqueda de personas desaparecidas durante el conflicto armado. Tal como aparece expresado en dicho sitio, esa Comisión de Búsqueda fue creada en cumplimiento a la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 1 de marzo de 2005, por el caso de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

Por medio de información brindada por la Directora de Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Martínez Ramos, 2014)⁵⁵, se conoció que el punto relativo a la atención médica a los familiares de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz también se está llevando a cabo, por lo que el único punto resolutivo que aún no ha sido cumplido es el relativo a la investigación, identificación y sanción de los responsables. En cuanto a la atención médica, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos abonó tener conocimiento que “se han creado mecanismos de coordinación con el Ministerio de Salud para atención de las víctimas”.⁵⁶

En relación al caso García Prieto, las medidas de reparación ordenadas giraron en torno a concluir las investigaciones pendientes respecto a su homicidio y en relación a las amenazas y hostigamientos recibidos por los padres de la víctima, atención médica y psicológica gratuita para estos últimos, así como también medidas de satisfacción como la publicación en el Diario Oficial de la sentencia de fondo de dicho caso, y medidas de reparación relativas a indemnizaciones por gastos y costas.

Sobre el punto relativo a concluir las investigaciones pendientes respecto del homicidio, el Fiscal General de la República de ese momento, vertió declaraciones en un periódico de

⁵⁴ Mediante Decreto Ejecutivo No. 5 de fecha 18 de enero de 2010, reformado mediante Decreto No. 45 del 26 de abril de 2010.

⁵⁵ Anexo 1

⁵⁶ Anexo 3

circulación nacional informando que se cumplía el plazo de la acción penal de dicho caso, por lo cual cerraba las investigaciones por motivos de prescripción.⁵⁷ En cuanto a la investigación relativa a las amenazas y hostigamientos recibidos por los padres de la víctima, estas sí han sido sometidas a investigación, sin embargo “no ha habido profundización” en las mismas por ser “delitos de difícil probanza” (Morales Cruz, 2014).⁵⁸ Lo concerniente a la publicación de extractos de la sentencia, este punto ya fue cumplido al haberla realizado en el Diario Oficial, Tomo N° 379, Número 114 de fecha 19 de junio de 2008.⁵⁹ Lo relativo a la indemnización y a la atención médica y psicológica, se encontró información brindada el año 2009 por parte de una representante del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, quien manifestó que “ya se pagó las reparaciones a la familia y la familia García Prieto no quiso atención psicológica ni médica”.⁶⁰

A pesar de los avances en el cumplimiento de estas sentencias, queda pendiente en ambas el punto relativo a la investigación judicial. En el caso de las hermanas Serrano, ya han transcurrido nueve años desde que se emitió dicha sentencia y, si bien es cierto ha habido diligencias tendientes a dicha investigación, las mismas no han sido de trascendencia ya que a la fecha no ha habido judicialización de dicho caso.

En este punto cabe mencionar lo establecido por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en el informe especial sobre el “Caso Ernestina y Erlinda Serrano Cruz”, emitido el 2 de septiembre de 2004, en el que mencionan que:

[L]lama la atención que la representación fiscal, incluso formalmente (mediante petición escrita), reconoce que la motivación o interés de impulsar ágilmente la diligencia obedece a la necesidad de ser presentada ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que resulta evidente que no es la investigación del delito en sí misma, ni la obtención de justicia para las víctimas el centro de su actividad, sino más bien la defensa del Estado salvadoreño procesado ante la Corte Interamericana.

Lo anterior, a pesar de que fue escrito el año 2004, no deja de tener vigencia ya que, por lo expresado por un representante de la Fiscalía de Derechos Humanos de turno⁶¹, “*lo que le interesa a la Corte Interamericana con sus fallos no es en sí cómo se realiza la investigación de los hechos*” dado que le es imposible regular eso por no conocer las leyes penales internas de cada uno de los Estados que forman parte del SIDH, sino que lo que le interesa es que los Estados “*hagan lo posible por aplicar su legislación interna*”. Siendo así que, nuevamente y a criterio de la autora, lo que les interesa no es llegar al fondo del asunto, sino realizar las acciones contempladas en el ordenamiento interno como mera formalidad. La postura anterior también refleja una falta de conocimiento o de aceptación de lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana que ha sido estudiado en el capítulo anterior, en el sentido de armonizar la legislación interna a lo establecido en esa normativa internacional con tal de cumplir con la obligación internacional de respetar y garantizar los derechos contemplados en la CADH.

⁵⁷ El Diario de Hoy, edición del 9 de junio de 2004, Pág. 14

⁵⁸ Anexo 2

⁵⁹ Pág. 161

⁶⁰ La Prensa Gráfica, edición del 8 de enero de 2009, Pág. 13

⁶¹ Entrevista realizada el 26 de agosto de 2014 a persona que no quiso ser identificada y quien no permitió que se grabara la conversación. En el anexo 3 se puede leer la entrevista editada por la autora.

En este punto merece la pena traer a colación lo que la Corte IDH ha señalado con respecto a las investigaciones sobre violaciones a derechos humanos al decir que las mismas “deben emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa” (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988).⁶²

Con relación a los casos Contreras y Masacre de El Mozote y lugares aledaños, a partir del reconocimiento hecho por el Estado sobre su responsabilidad internacional se han impulsado agendas de reparación por parte del Órgano Ejecutivo y se ha institucionalizado el diálogo directo con las víctimas y sus representantes para darle seguimiento a las sentencias. Además, se han formulado procesos de cumplimiento de los cuales ha habido resultados sobre todo en cuanto a la atención en salud y atención psicosocial, en las reparaciones simbólicas como los actos de pedidos de perdón, se ha avanzado en el tema de nominación de escuelas con los nombres de las víctimas. En el caso de El Mozote, ha habido construcciones de monumentos como parte de las reparaciones, ha habido coordinaciones con el Ministerio de Salud para el tema de atención de víctimas, y hay avances también en el tema de reparación material, específicamente lo relacionado con las indemnizaciones. Sin embargo, el tema de cumplimiento de la justicia ha sido nulo (Morales Cruz, 2014).

Sobre este último aspecto, y en relación con la justicia en los casos en que las investigaciones judiciales están abiertas (hermanas Serrano Cruz; Contreras y otros y Masacre de El Mozote y lugares aledaños), el representante de la Fiscalía de Derechos Humanos manifestó que las mismas se están realizando por parte de las oficinas fiscales de los lugares en los que se cometieron los hechos: Chalatenango y Morazán; sin embargo, el caso de la Masacre de El Mozote y lugares aledaños, desde finales de 2013 las investigaciones se llevan desde dicha oficina central en coordinación con instancias de la Policía Nacional Civil, a saber: la División Central de Investigaciones y la División Técnica y Científica (Anexo 3). Sin embargo, llama la atención que a pesar de que se están realizando una serie de diligencias, las mismas, según la persona entrevistada, se llevan a cabo en cumplimiento directo del artículo 193 ordinales 4° y 5° de la Constitución de la República, respecto a que al Fiscal General de la República le corresponde promover la acción penal de oficio o a petición de parte, así como también defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios, dejando por fuera por completo la obligación que tiene el Estado de tomar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte IDH, de la cual El Salvador ha reconocido su competencia y jurisdicción.

A pesar de que hay profesionales del derecho (fiscales, defensores, jueces) que conocen muy bien el tema de derechos humanos y conocen la jurisprudencia de la Corte IDH, no tienen la voluntad de investigar. Lo anterior puede ser ocasionado por diversas razones: Primero, porque políticamente se les ponen obstáculos para hacerlo; segundo, porque tienen una concepción monista del ordenamiento jurídico interno en el sentido de ver a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como la autoridad máxima no solo para declarar la inconstitucionalidad de leyes que contravengan la Constitución, sino también como intérprete máxima de los derechos humanos.

⁶² Párr. 177, Pág. 37

3.4.1 Medidas adoptadas para el cumplimiento efectivo de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La obligación de dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte IDH corresponde al Estado en su conjunto. Es así como, dependiendo de las recomendaciones y reparaciones dictadas, puede recaer en el Órgano Ejecutivo, en el Órgano Legislativo o en el Órgano Judicial (tal como se muestra en el Cuadro 1).

A pesar de lo anterior, el Órgano Ejecutivo ha tomado las siguientes medidas: el 23 de septiembre de 2013 se creó mediante Decreto Ejecutivo No 204 el “Programa de Reparaciones a las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos Ocurredas en el Contexto del Conflicto Armado Interno”, publicado en el Diario Oficial Tomo N. 401 en fecha 23 de octubre de 2013.⁶³

Si bien es cierto que este Decreto de creación del Programa de Reparaciones no se dio como consecuencia directa de alguna de las recomendaciones emitidas por la Corte IDH en virtud de alguno de los casos vistos en contra del Estado salvadoreño, también es cierto que el propósito del mismo es reparar a las víctimas de graves violaciones a derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno. Esta reparación es entendida para todas las víctimas, independientemente de que hayan tenido un caso que llegó a la Corte IDH o no. De los considerandos y del nombre del mismo programa se extrae que los requisitos para ser beneficiario de este Programa es que la persona sea víctima del conflicto armado y que lo sea por una violación grave a derechos humanos.

Así, en los considerandos de dicho Decreto se lee:

II. Que el Gobierno de la República ha priorizado en su mandato el respeto, garantía y el desarrollo progresivo de los derechos humanos, dando especial atención a su obligación estatal sobre reparaciones a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno que vivió el país; así como las referidas en los casos sobre los cuales se han emitido recomendaciones o sentencias por los mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos.

(...)

V. Que con el propósito de visibilizar a dichas víctimas y para administrar la ejecución de las diferentes medidas de reparación adoptadas, resulta necesario el crear y poner en funcionamiento un Registro Base Primario de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos Ocurredas en el Contexto del Conflicto Armado Interno.

(...)

VIII. Que es indispensable establecer el alcance de las reparaciones a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno, a través de un Programa Presidencial de inmediata aplicación.

Y en los mismos deja claro que:

⁶³ Disponible en: <http://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2013/10-octubre/23-10-2013.pdf> Págs. 5-12

IX. (...) las medidas de reparación establecidas en dicho Programa Presidencial corresponden a las que pueden ser implementadas solo por el Órgano Ejecutivo, en el marco de sus competencias y tienen una visión esencialmente colectiva o comunitaria y no sustituyen las medidas específicas de reparación que hayan sido o puedan ser establecidas por los mecanismos de justicia nacional o internacional.

De este último considerando vale la pena resaltar dos aspectos. Primero, es un programa presidencial, el cual puede ser implementado únicamente por el Órgano Ejecutivo. Como se ha mencionado anteriormente, las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH van dirigidas al Estado en su conjunto, por lo que su cumplimiento puede quedar en manos del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial, Órgano Legislativo o Ministerio Público, entendido como Fiscalía General de la República, sin que cada uno de estos interfiera de ninguna manera en la labor que realizan los demás. Este es un punto delicado al momento de dar cumplimiento a las sentencias de la Corte porque, por mucha buena voluntad política que se pueda tener por parte de las personas que estén al frente de cualquiera de estos Órganos, la deficiente, ineficaz o nula actividad de los demás entes estatales puede conllevar a que a las víctimas se les continúen vulnerando derechos humanos, y a la demás población se le vulneren las garantías de no repetición de dichos hechos por incumplimiento de las medidas de reparación dictadas. A juicio de la autora, el que un Estado incumpla con una obligación internacional, como las sentencias de la Corte IDH, ya sea por falta de voluntad política o por falta de conocimiento y de aceptación de lo que implica haberse sometido a la jurisdicción de dicho tribunal internacional, deja latente la posibilidad de repetir hechos similares. Y es que la obligación de los Estados no solo implica la cesación de los hechos, sino que también deben ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, lo cual no puede realizarse si no hay una investigación seria y eficiente sobre los hechos. Esta falta de investigación seria y eficiente podría significar que se le esté dando prioridad a la impunidad al no anteponer los derechos de las víctimas, sino más bien los de los agentes estatales.

Segundo, los programas implementados no corresponden a medidas específicas dictadas de antemano y tampoco está dirigido únicamente a personas víctimas del conflicto armado que han interpuesto su caso ante la justicia nacional o internacional, sino que va dirigido a todas las víctimas del conflicto armado. Por lo anterior, las medidas que pueda adoptar el Órgano Ejecutivo por medio de este Programa de ninguna manera excluyen las medidas específicas de reparación que hayan sido o que puedan ser establecidas por los mecanismos de justicia nacional o internacional.

Este Programa puede, por tanto, ser un apoyo positivo al momento de dar cumplimiento a las medidas de reparación dictadas por la Corte IDH, sean estas pecuniarias o no. Por ejemplo, en el caso de la Masacre de El Mozote y lugares aledaños, una de las medidas dictadas fue la creación de un Registro de Víctimas específicamente de El Mozote. Este Programa contempla como una de las medidas, la creación del “Registro de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos Ocurredas en el Contexto del Conflicto Armado Interno”, siendo la Dirección General de Estadísticas y Censo del Ministerio de Economía la responsable de facilitar el resguardo de la base de datos del Registro.

Resulta pertinente mencionar que el Registro de Víctimas ha sido creado con anterioridad a este Decreto por iniciativa y gracias al trabajo de Organizaciones no gubernamentales de derechos humanos que han estado trabajando con las víctimas del conflicto

armado en general, y no solo con las víctimas de los casos conocidos por la Corte IDH, por lo que “han logrado avanzar en el registro, logrando tener un universo de tres mil familias aproximadamente” (Morales Cruz, 2014). Lo positivo de este registro es que “permite identificar a las víctimas, los territorios en los que habitan, su condición socioeconómica” (Morales Cruz, 2014), y esto es importante en el sentido de que permite y facilita hacer llegar la ayuda que se pretende con el Decreto antes mencionado.

Continuando con el Decreto, el artículo 2 de dicho Programa menciona que la implementación de las reparaciones establecidas en el mismo se orientan por los principios y finalidades de rehabilitación, indemnización, medidas de dignificación y garantías de no repetición de los hechos. Por ello, entre las medidas de rehabilitación contempladas se encuentran aquellas relacionadas con la salud (Art. 7), educación (Art. 8) relativo a un subprograma de becas para estudios superiores de grado y posgrado en el ámbito nacional dirigido a jóvenes integrantes de familias incorporadas al Registro de Víctimas, derecho a la alimentación y la participación en la vida económica. En cuanto a las indemnizaciones, se menciona que se establecerá un programa indemnizatorio por medio de la modalidad de transferencia monetaria compensatoria de carácter continuo y según disponibilidad de fondos.

Las medidas de dignificación a que se refiere son en el ámbito cultural, por medio de la promoción de bienes que revistan especial relevancia para la memoria histórica sobre los hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, o que representen relevancia conmemorativa para las comunidades (Art. 11). Este tipo de medidas también incluyen el reconocimiento de responsabilidad y pedidos de perdón (Art. 12), y la efeméride nacional (Art. 13), lo cual implica impulsar una iniciativa de ley para la declaratoria y establecimiento de un día nacional para la conmemoración y dignificación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno. Incluye también medidas en el ámbito de la educación (Art. 15), en el sentido de revisar los planes de estudio de educación básica y media con el fin de ampliar y fortalecer el conocimiento y enseñanza de la memoria histórica salvadoreña relacionada con las graves violaciones a derechos humanos.

Finalmente, en cuanto a las medidas para garantizar la no repetición de hechos similares se ha considerado la formación policial (Art. 16), en el sentido de revisar y actualizar planes de estudio y textos educativos de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) con la finalidad de capacitar a los alumnos, alumnas y personal policial sobre las graves violaciones a derechos humanos cometidas, buscando que sean formados y sensibilizados para que esos hechos no se vuelvan a repetir en el ejercicio de su función policial.

También retoma medidas en la formación militar (Art. 17), a efectos de revisar y ampliar en la carrera militar la enseñanza del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a fin de fortalecer los contenidos curriculares que promueven el respeto y protección de los derechos humanos en el ejercicio de la formación militar.

Además, en el ámbito del derecho de los derechos humanos (Art. 18), el Presidente de la República, por medio del Ministro correspondiente, ejercerá la iniciativa de ley para someter a la Asamblea Legislativa la ratificación o la adhesión, según proceda, de los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales El Salvador no es Estado Parte, considerando los principios y normas constitucionales aplicables. Como ejemplo de estos tratados que aún no

han sido firmados y, por ende tampoco ratificación por parte de El Salvador están: el Estatuto de Roma; el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); y el Protocolo contra la Tortura.

Se puede decir que, en general, la creación de este Decreto es un precedente histórico en el país ya que no había existido nada similar con anterioridad, y sería un paso muy importante para las víctimas y para el país en general si se lograsen ejecutar plenamente las medidas ahí contempladas. Sin embargo, aún falta que los demás Órganos que aún tienen pendiente dar cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH lo hagan no solo como mera formalidad, sino que con la finalidad de realizar gestiones que verdaderamente tiendan a lograr una verdadera reparación.

3.4.2 Principales obstáculos para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Debido a que la medida de reparación consistente en investigar los hechos para dar con el paradero de los presuntos responsables de haber cometido violaciones a derechos humanos es la que aún está pendiente de total cumplimiento en los cuatro casos, viene al caso recordar lo que expresó la Comisión de la Verdad (COVER) para El Salvador⁶⁴ en su informe final de 1993, llamado “De la Locura a la Esperanza: la guerra de doce años en El Salvador”. En dicho informe se puso fuera de toda duda que los responsables de crímenes sucedidos durante el conflicto armado debían ser sometidos a la justicia, y las víctimas recibir verdad, justicia y reparación. No obstante, la Comisión de la Verdad describió que el sistema de justicia era cómplice de tales crímenes; por ello, estimó que no sería posible llegar a ese estado de justicia, si el sistema judicial no [era] depurado a profundidad y mientras permanecieran en él la burocracia, corrupción y falta de independencia que garantizan la impunidad (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 2005).

En ese informe final, además, la Comisión de la Verdad recomendó una reforma judicial profunda y la dimisión de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en pleno. Sin embargo, con posterioridad al conflicto armado, el sistema judicial ha sido incapaz de generar investigaciones serias y eficientes sobre los crímenes ocurridos durante dicho conflicto.

La falta de investigación, enjuiciamiento y sanción (...) implica que El Salvador está violando los derechos de las víctimas a la justicia y a la reparación, así como el derecho a la verdad. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando

⁶⁴ La Comisión de la Verdad fue creada por Acuerdo firmado en México el 27 de abril de 1991 entre las partes en conflicto con la finalidad de garantizar el irrestricto respeto de los derechos humanos y para lograr la reconciliación y reunificación de la sociedad salvadoreña. Esta Comisión tendría a su cargo la investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuyo impacto sobre la sociedad reclamaba con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad. PDDH. Informe especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1993, emitido el 7 de marzo de 2007. Disponible en: <http://www.pddh.gob.sv/component/jdownloads/viewcategory/5-informes-especiales?start=10>

por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, el derecho a conocer la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las presuntas víctimas (Caso Hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz vs. El Salvador, 2005).⁶⁵

Por otra parte, y como se ha referido anteriormente, la Corte ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa” (Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, 2009). La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación “[d]ebe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad” (Caso Hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz vs. El Salvador, 2005).⁶⁶ Por ello, la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado.

Con esto en mente, a continuación se hará una breve mención sobre los posibles obstáculos que se pueden presentar al momento de emprender acciones para dar cumplimiento a las medidas de reparación dictadas por la Corte IDH.

3.4.2.1 Aplicación de la Ley de Amnistía

El 23 de enero de 1992 la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo No. 147 “Ley de Reconciliación Nacional”, mediante el cual se concedió amnistía a favor de todas las personas que hubieran participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, cometidos antes del 1 de enero de 1992, exceptuándose el delito común de secuestro contemplado en el artículo 220 del Código Penal vigente en ese momento. Sin embargo, el Estado consideró que las restricciones de dicha ley no permitieron su aplicación general a todas las personas que, independientemente del sector al que pertenecieron en el conflicto armado, hayan participado en hechos de violencia que dejaron huella en la sociedad, lo cual no era compatible con el desarrollo del proceso democrático.

Ante ello el Estado emitió el Decreto Legislativo No. 486 “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”, la cual entró en vigencia el 22 de marzo de 1993 y concedió una amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del 1 de marzo de 1992, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimientos por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hubieren participado. Además este Decreto estableció que no gozarán de la amnistía *inter alia*,

⁶⁵ Párr. 62. Pp. 55 y 56

⁶⁶ Párr. 60, Pág. 55

quienes hubieren participado en la comisión de los delitos de secuestro y de extorsión (Caso Hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz vs. El Salvador, 2005).⁶⁷

Por lo anterior es que en El Salvador “se ha conformado un escenario de impunidad, el cual se refleja claramente en la Ley de Amnistía de 1993. La mayoría de casos presentados ante los tribunales una vez finalizado el conflicto fueron archivados por aplicación de la referida ley o de la figura de la prescripción, y muchos procesos iniciados por desapariciones forzadas fueron archivados bajo el argumento de que se habían agotado las investigaciones sin resultados efectivos” (Caso Hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz vs. El Salvador, 2005).

La fuente consultada de la Dirección de Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó que, hasta el momento, la Fiscalía no ha alegado la implementación de la Ley de Amnistía ni la figura de la prescripción para no dar trámite a las investigaciones. Más bien, ha iniciado ya investigaciones para dar cumplimiento a la sentencia del caso El Mozote y lugares aledaños, en el que pretende iniciar un nuevo proceso ya que el anterior ya es cosa juzgada.⁶⁸

Sobre el mismo caso, la persona entrevistada de la Fiscalía de Derechos Humanos manifestó que para la investigación de ese caso “hay cuatro fiscales asignados del área de derechos humanos y un coordinador, quienes trabajan en conjunto con investigadores de la División Central de Investigaciones y de la División Técnica Científica [de la Policía Nacional Civil]” (Fiscalía de Derechos Humanos, 2014). Lo cual para la autora, es una asignación de personal demasiado pobre considerando la cantidad de víctimas que hay⁶⁹ ya que, además, en la sentencia de fondo la Corte manifestó que “corresponde al Estado de El Salvador realizar la identificación completa de las víctimas ejecutadas [...], así como de los familiares de las víctimas ejecutadas, en el marco de la debida investigación que está obligado a realizar”.⁷⁰

De igual manera, consta que la falta de investigaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos y la impunidad en que se mantienen los hechos en [dicho] caso ha generado que en las víctimas sobrevivientes persistan sentimientos de temor, indefensión e inseguridad (Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, 2012).⁷¹

En la misma sentencia del caso El Mozote y lugares aledaños se hace hincapié en la importancia que debe dársele a la investigación:

Dada su importancia, la obligación de investigar en el presente caso no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que caracterizan a las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, lo cual supone, en primer término, generar un marco normativo interno adecuado y/u organizar el sistema de administración de justicia de forma tal que su funcionamiento asegure la realización de investigaciones *ex officio*, sin dilación, serias, imparciales y efectivas.

⁶⁷ Párrafo 48.14, Pp. 32 y 33

⁶⁸<http://www.transparenciaactiva.gob.sv/fiscalia-iniciaria-un-nuevo-proceso-judicial-en-caso-masacre-el-mozote/>

⁶⁹En los anexos de la sentencia de fondo se mencionan un total de 440 víctimas ejecutadas; 48 víctimas sobrevivientes; 124 familiares de víctimas ejecutadas; 29 víctimas desplazadas forzosamente, y 54 personas de quienes hay indicios sobre su condición de posible víctima, pero no constan en ningún listado de presuntas víctimas.

⁷⁰ Párrafo 42, Pág. 17

⁷¹ Párrafo 173, Pág. 66

El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.⁷²

La falta de una investigación seria y eficiente podría propiciar en las víctimas sentimientos de frustración e inseguridad al ver prorrogado su derecho a conocer la verdad y a obtener justicia por los hechos acaecidos.

Por otra parte, en fecha 20 de septiembre de 2013 se interpuso demanda de inconstitucionalidad 44-2013 ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la que se solicita se declare la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía:

- a) por vicio de forma, por la supuesta contradicción con los arts. 85 y 135 Cn., ya que al emitirla se habrían incumplido los requisitos constitucionales del procedimiento legislativo; y,
- b) por vicio de contenido, por la contradicción alegada entre: (i) el art. 1 LGACP⁷³ y el art. 144 inc. 2° Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH; 2.2 PIDCP⁷⁴; y 4 PVCASCI⁷⁵, pues la extensión del ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la amnistía violaría el deber estatal de respeto y garantía de los derechos reconocidos en dicha convención y la prohibición de amnistiar ciertos delitos, derivable del DIDH; (ii) el art. 1 LGACP y el art. 2 inc. 1° Cn., ya que ese mismo ámbito extendido de la amnistía impediría la investigación efectiva, el juzgamiento y la eventual sanción de los responsables de violaciones a derechos fundamentales; (iii) los arts. 1 y 2 LAGCP y los arts. 12 y 131 ord. 26° Cn., porque esas disposiciones impugnadas comprenderían hechos ajenos a las categorías de delitos enunciados por la Constitución como amnistiables; (iv) el art. 4 letra e) LAGCP y los arts. 2 inc. 3° y 144 inc. 2° Cn., en relación con los arts. 1 y 2 CADH, pues la extinción de la responsabilidad civil impediría el ejercicio del derecho a la indemnización por daños morales y violaría el deber estatal de respeto y garantía de los derechos reconocidos en la convención citada.⁷⁶

Esta demanda de inconstitucionalidad aún está pendiente de sentencia.

3.4.2.2 Deficiente control de convencionalidad

Hay también otros obstáculos legales que impiden una efectiva investigación y juzgamiento, como la inadecuada regulación del delito de desaparición forzada en el artículo 364 del Código Penal, en cuanto no tipifica una conducta cometida por particulares que actúen en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento. Asimismo, para otros delitos de menor gravedad, se prevé penas más severas que las establecidas para el delito de la desaparición forzada (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 2014).

Como se mencionó anteriormente⁷⁷, el control de convencionalidad implica adecuar la legislación interna a los preceptos de la CADH o de otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por un Estado, o de crear nueva normativa con los mismos fines.

⁷² Párrafos 247 y 248, Pág. 97

⁷³ Ley General de Amnistía para la Consolidación de la Paz.

⁷⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

⁷⁵ Protocolo Segundo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.

⁷⁶ Numeral 1 de la parte resolutoria, Pág. 7

⁷⁷ Capítulo II, apartado 2.2, Pág. 34

Sin embargo, la falta o escasa formación en materia de derecho internacional de los derechos humanos para todos los operadores públicos que tengan que ver con la implementación de dichas normas internacionales y que a la larga vienen a ser quienes deben dar cumplimiento a las sentencias de la Corte IDH, complica lograr la armonía entre la legislación interna y la internacional (Meléndez, 2008). Es necesario, entonces, que se haga una adecuación integral y armónica de las normas nacionales e internacionales sobre derechos humanos, con la finalidad de garantizar lo más beneficioso para las víctimas en cuanto a la protección y respeto de sus derechos y garantías fundamentales.

3.4.2.3 Falta de empoderamiento de la sociedad

Otro aspecto que se ha considerado como influyente en el incumplimiento integral de las sentencias de la Corte IDH consiste en la falta de conocimiento por parte de la sociedad sobre las medidas de reparación ordenadas, ya sea por falta de acceso a las mismas, por carencia de memoria histórica y hasta por falta de interés.

En cuanto al acceso a las mismas, por ello es que resulta tan importante que los fallos, o las partes de ellos relativas a los hechos y a las medidas de reparación, sean publicados en el Diario Oficial o periódicos de mayor circulación nacional, y que las sentencias estén también disponibles en sitios web a pesar de que el acceso a este medio es muy baja sobre todo en las áreas rurales del país; queda pendiente, sin embargo, la difusión de dichas publicaciones para que la ciudadanía pueda también exigir su cumplimiento.

La difusión adecuada de los extractos de la sentencia mencionados anteriormente, así como del cumplimiento de las mismas, además de representar un efecto multiplicador y preventivo, es también una vía que puede servir de motivación para las autoridades nacionales en el sentido de corregir su actuación y de ajustarla a los estándares de derechos humanos. Con esto, además, se buscaría terminar con el recelo con la que son tratados este tipo de asuntos, con el argumento falaz y negativo de que, de ser publicitados, se generarían una cantidad incontenible de casos (lo cual constituye una confesión expresa de una ineficacia generalizada de los derechos humanos) (Carmona Tinoco, 1991).

La publicidad y difusión de las sentencias también tienen relación directa con el tema de la memoria histórica en el sentido de que los hechos que conllevaron a la comisión de las violaciones a derechos humanos señalados por la Corte IDH permanecerían en el imaginario colectivo, posibilitando con ello, además de la fiscalización en el cumplimiento de las medidas de reparación, a evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir. Como bien ha dicho Ignacio Hurban (Guido Carlotto): *“El ejercicio de no olvidar nos dará la posibilidad de no repetir”*.⁷⁸

3.5 Compromiso estatal para lograr una mayor efectividad en la protección de derechos humanos

La voluntad política exige esfuerzos no solo para la interpretación de los instrumentos internacionales declarativos y resolutivos sobre derechos humanos, o la interpretación de los

⁷⁸ <http://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-252295-2014-08-05.html> Fecha de consulta: 12 de agosto de 2014.

instrumentos convencionales sobre la materia, sino que también es exigida en orden a adoptar medidas necesarias a implementar para dar cumplimiento a los fallos de la Corte IDH. Por ello, es que las aspiraciones de una sociedad democrática se basan en que las autoridades y funcionarios públicos actúen de tal manera que interpongan los intereses de la sociedad por encima de los derechos políticos (Meléndez, 2008).

El autor Ricardo Sepúlveda Iguíniz (2004) expresa la necesidad de buscar cómo lograr mayor efectividad en cuanto a la protección de los derechos humanos a partir de una verdadera política de Estado, por lo que, en ese contexto, se mencionan los siguientes aspectos en los que la protección de los derechos humanos tiene que ser fortalecida y mejorada. La autora considera que algunos de los aspectos abordados por dicho autor pueden aplicarse al caso salvadoreño, por lo que se detallan a continuación.

Un primer campo es el de las modificaciones estructurales o fundamentales de nuestro sistema jurídico, especialmente el constitucional. Es necesario dotar de eficacia jurídica a las resoluciones de los organismos internacionales. Para ello, hay distintas maneras de hacerlo, como el otorgamiento de mayor jerarquía a los tratados internacionales en los que se sustenta el reconocimiento de jurisdicción de esos organismos. En segundo, otorgando a los derechos humanos reconocidos a nivel internacional un reconocimiento constitucional de igual jerarquía que el de los derechos fundamentales de nuestra Constitución (Sepúlveda Iguíniz, 2004).

Sobre este punto vale la pena mencionar lo establecido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en sentencia por demandas acumuladas 52-2003/26-2003/57-2003, en las que le solicitó a la Sala declarar la inconstitucionalidad por vicio en su contenido de ciertos artículos de la Ley Antimaras. En esta sentencia, la Sala manifestó que:

[S]i bien los instrumentos internacionales que consagran los derechos humanos pueden estimarse como un desarrollo de los alcances de los preceptos constitucionales, ello no les convierte en parte integrante de la Ley Suprema, con base en las siguientes razones: (i) la Constitución se ha atribuido solamente (...) el rango de supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico, subordinando así, bajo su fuerza normativa, a tratados, leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas;

Sin embargo, agregó:

[E]l art. 144 inc. 2° Cn., conectado con la concepción personalista del Estado –art. 1 y Preámbulo–, de la cual se deriva la regla hermenéutica en favor de la dignidad: restringir lo limitativo y expandir lo favorable a ella, no sólo determina la fuerza vinculante y jerarquía normativa de los tratados internacionales de derechos humanos, sino que, además, permite proponer una *apertura normativa* hacia ellos.

Para concluir expresando que:

En definitiva, la identidad común entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos [DIDH] y el Derecho Constitucional, es el trazo que más distingue al primero, en relación con el resto de la normativa internacional. La confluencia entre la Constitución y el DIDH, en la protección de los derechos humanos, confirma que la relación entre ambos definitivamente no es de jerarquía, sino de compatibilidad, y por tanto, el derecho interno, y eso vale para el Derecho Constitucional y la jurisdicción constitucional, debe abrir los espacios normativos a la regulación internacional sobre derechos humanos

El segundo punto a destacar es la creación de un Programa Nacional de Derechos Humanos. Este instrumento tendría que ser una apuesta de todos, no sólo del gobierno, sino de las organizaciones de la sociedad civil –con la colaboración de las instancias internacionales–, enfocada a crear una política de Estado no únicamente discursiva sino traducida en políticas públicas de carácter nacional (Sepúlveda Iguíniz, 2004).

Al respecto, se destaca lo que establece el Programa de Reparaciones a las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos Ocurridas en el Contexto del Conflicto Armado Interno en lo relativo a la educación, específicamente en lo que se refiere a la revisión de programas y planes de estudio para las y los alumnos de la Academia Nacional de Seguridad Pública, quienes se convertirían en miembros de la Policía Nacional Civil. Sin embargo, esta revisión de los planes de estudio debería de extenderse también a la educación primaria y secundaria, pero también a la educación superior en todas las ramas. A esta fecha son muy pocas las carreras universitarias en las que se estudian los derechos humanos en general, y menos aún sobre el mecanismo de protección de los mismos por medio del SIDH.

Una medida en la que se está trabajando para implementar, por parte de la instancia nacional encargada de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, es la adopción de líneas de trabajo con la finalidad de hacer una propuesta de ley que verse sobre la reparación integral de víctimas. Para ello, el titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ha expresado que con ese objetivo en mente ya se ha formado una asamblea de víctimas y se está creando un Consejo Coordinador que trabajará en el tema. De esta manera se busca que la sociedad civil juegue un papel activo en la búsqueda de lograr una reparación integral por las vulneraciones a derechos humanos sufridas durante el conflicto armado.

Como se ha visto en este capítulo, aún hay medidas de reparación que están pendientes de cumplimiento a pesar de que hay avance en algunas de ellas. Sin embargo, el tema de la investigación judicial es todavía una deuda pendiente. No hay duda que el gran obstáculo que se tiene es la falta de voluntad política, pero también hay una serie de obstáculos adicionales que no permiten avanzar en la reparación integral, como por ejemplo la falta de formación académica en el tema de derechos humanos en general y del SIDH en particular; la falta de asignación presupuestaria suficiente no solo para dar cumplimiento a las medidas de reparación que tengan que ver con indemnizaciones, sino para impulsar investigaciones judiciales; la existencia de leyes como la de amnistía y algunas regulaciones del Código Penal que van en contra de lo regulado por la CADH, entre otros que ya se han abordado en este capítulo.

Sin embargo, no se puede negar que ha habido avances en la búsqueda de lograr el cumplimiento integral, ejemplo de ello es el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado, el reconocimiento de las desapariciones forzadas sistemáticas que se dieron durante el conflicto armado y la creación del Programa de Reparaciones impulsado por el Órgano Ejecutivo. A pesar de lo anterior, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos en el país es aún incipiente, por lo que es necesario que este tema siempre se mantenga presente en la agenda nacional.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

La concepción clásica de la responsabilidad internacional del Estado es aquella en que la misma recaería únicamente con respecto a otros Estados o hacia nacionales de dichos Estados, hasta que se incluyó la protección de los derechos humanos de todas las personas, sin que existieran distinciones de nacionalidad, raza, sexo, religión, condición social, o de ningún otro tipo. La Declaración Universal de Derechos Humanos es el instrumento en el que quedaron trazados los principios y valores básicos de la humanidad que debían ser respetados por todos los Estados; por lo que a partir de ahí comenzaron a surgir instancias regionales que velarían por el respeto, protección y garantía de dichos derechos. Ante esta situación, surgió en América el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos con sus Órganos funcionales respectivos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este sistema de protección tiene su fundamento en la Convención Americana, por lo que, cuando un Estado Parte de la misma incurre en responsabilidad internacional por haber vulnerado alguno de los preceptos que se protegen en la misma, debe estar consciente que ello implica para él la obligación de reparar el daño ocasionado. Las normas internacionales sobre derechos humanos son particulares, ya que las mismas lo que buscan es proteger a los individuos de las arbitrariedades de los Estados, dejando atrás la concepción clásica de buscar salvaguardar los intereses de los Estados, o de nacionales de un Estado en específico, para pasar a la protección de los individuos. Por ello es que las medidas de reparación que se adoptan al ocurrir este tipo de vulneraciones tienden más a la restitución de la situación que ha sido vulnerada, a la indemnización o a las medidas de satisfacción, con la finalidad de compensar un daño moral e inmaterial provocado buscando, de esta manera, resarcir el o los derechos conculcados.

En el caso de El Salvador que ha sido señalado de haber incurrido en responsabilidad internacional por violentar derechos protegidos en la Convención Americana, a pesar de que hay avances importantes, aún tiene pendiente el cumplimiento de varias medidas de reparación, entre las que resaltan las relativas a la investigación judicial. Hasta antes del 2009, había una actitud de incumplimiento casi total del Estado salvadoreño de cara a las sentencias, incluso negaba sus obligaciones internacionales o daban cumplimientos muy parciales. En los últimos años, lo positivo es que ha cambiado el posicionamiento institucional y se ha reconocido la obligatoriedad de los informes y sentencias por aplicación de la CADH, se iniciaron agendas de reparación que le correspondían al Ejecutivo e institucionalizaron el diálogo entre las víctimas y sus representantes para darle seguimiento a las sentencias. Esto ha permitido que se inicien procesos de cumplimiento como por ejemplo los mecanismos de atención en salud, atención psicosocial sobre todo en casos de niñez desaparecida, actos de pedido de perdón, nominaciones de escuelas con los nombres de víctimas y la entrega de indemnizaciones. A pesar de que estas medidas constituyen avances, aún no hay cumplimiento de las sentencias. Lo anterior se refleja en la falta de impulso en las investigaciones judiciales, se han realizado pocas diligencias y han sido superficiales, de poca trascendencia.

De la mención que se ha hecho sobre las medidas que han tomado otros Estados (México, Perú, Costa Rica, Honduras, Guatemala) de la región con respecto a la elaboración o adecuación de su legislación interna con la Convención Americana y aún del reconocimiento que se hace en algunas Constituciones sobre los fallos de la Corte IDH, se puede concluir que a pesar de ello

tampoco en esos países se ha logrado cumplir con la totalidad de medidas de reparación ordenadas. Esto conduce a afirmar que no son suficientes esas medidas si la voluntad política no está en sintonía con las mismas, por lo que el camino que queda por recorrer en cuanto al cumplimiento íntegro de dichos fallos y, en especial, de los derechos humanos de los habitantes de la región, es aún vasto.

A pesar de lo anterior, merece la pena resaltar el Convenio Sede que ha firmado el gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual establece que las resoluciones de dicho tribunal internacional, una vez comunicadas a las autoridades competentes, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por tribunales costarricenses.

Ahora bien, a nivel interno, entre los avances que se han hecho en la búsqueda de lograr el cumplimiento integral, se puede mencionar el reconocimiento que el Estado hizo sobre su responsabilidad internacional y el reconocimiento de las desapariciones forzadas sistemáticas que se dieron durante el conflicto armado a partir del caso Contreras y otros, así como también la creación del Programa de Reparaciones impulsado por el Órgano Ejecutivo. A pesar de que este Programa se creó vía Decreto Ejecutivo y que aplica para todas las víctimas del conflicto armado independientemente de que su caso haya llegado o no a la Corte IDH, es una medida histórica que se ha adoptado en El Salvador. Se requiere, sin embargo, que todos los demás Órganos del Estado también unan esfuerzos para lograr la reparación de las víctimas del conflicto armado en general, y de las víctimas señaladas en las sentencias de la Corte IDH en particular.

No está demás decir que el respeto, protección y garantía de los derechos humanos es aún incipiente en el país, por lo que es necesario elaborar algunas recomendaciones que podrían abonar al cumplimiento integral de las mismas.

RECOMENDACIONES

En un primer momento es necesario que el tema de derechos humanos entre en la currícula educativa en todos los niveles. Llama la atención que es una materia que se brinda en pocas universidades por lo que es necesario ampliar su enseñanza, y no solo con respecto a los derechos humanos en sí, sino que sobre el sistema regional y mundial de derechos humanos para que las personas vayan familiarizándose con esa materia, la cual es vista como de poca importancia. Como bien dijo Sir Francis Bacon: el conocimiento es poder⁷⁹; por lo que incluir la enseñanza de los derechos humanos en la educación a todo nivel permitiría que las personas se empoderaran del tema para exigir al Estado el cumplimiento de sus compromisos internacionales.

Además, aprovechando la buena iniciativa que ha tenido el Órgano Ejecutivo al impulsar el Programa de Reparaciones a las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos, sería conveniente que se creara una Ley de Reparación de Víctimas por medio de Decreto Legislativo, para que las medidas de reparación sean implementadas y ejecutadas no solo por parte del Órgano Ejecutivo, sino también por parte de los Órganos Legislativo y Judicial y demás funcionarios públicos de instituciones autónomas, semiautónomas, Ministerio Público y todo aquel que se viera obligado a tomar acciones concretas para cumplir con las medidas dictadas.

Por lo anterior, sería importante que el Órgano Legislativo trabajara y emitiera un decreto de ley integral de reparaciones; así como también ratificara más tratados internacionales como la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas; además, la derogación, anulación o reforma de la Ley de Amnistía, aprobación de un decreto especial de inhumaciones, entre otras medidas.

Por su parte, el Órgano Judicial debe desarrollar lo relativo a las capacidades forenses, así como en el tema de la investigación antropológica y genética, aunque la mayor deuda que tiene la investigación de los crímenes cometidos durante el conflicto armado.

Que instituciones públicas como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos continúe abriendo espacios de diálogo entre la población civil, en los que ésta pueda interactuar sobre sus dudas y en los que se les pueda estar informando sobre las acciones adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a los fallos de la Corte IDH, pero que sea también un espacio en el que puedan expresarse y coordinar acciones para exigir el cumplimiento de las medidas de reparación.

De manera inmediata, es indispensable que los funcionarios públicos encargados de la investigación judicial de los casos sean formados en el tema de derechos humanos, en el tema del funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de la obligatoriedad de cumplimiento de los fallos sin poner de por medio la legislación interna. Este punto es vital, ya que se sigue teniendo una visión monista del ordenamiento jurídico, y se rechaza la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH si las medidas de reparación dictadas van en contra de una disposición legal interna o de lo que dicta la Sala de lo Constitucional, en vez de

⁷⁹ Proviene del latín *Nam et ipsa scientia potestas est*. Se le atribuye a sus “*Meditationes Sacrae. De Hæresibus*” de 1597. http://www.monticello.org/site/jefferson/knowledge-power-quotation#_ref-0

usar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional con el fin de modificar o armonizar la legislación interna.

Y como último punto, se recomienda que los altos funcionarios públicos que están en puestos de toma de decisión así como también los partidos políticos, adopten políticas públicas que beneficien el cumplimiento de los fallos de la Corte IDH ya que solo de esa manera se puede avanzar hacia un verdadero Estado democrático y de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA:

Decisiones y resoluciones

Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Sentencia de fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2011).

Caso Ernestina y Erlinda Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia de Supervisión de Cumplimiento (Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 de febrero de 2010).

Caso García Prieto y otros vs. El Salvador, Sentencia de fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de noviembre de 2007).

Caso Hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia de fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de marzo de 2005).

Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia de fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de octubre de 2012).

Informes y normativas internacionales

Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas. (Agosto de 2001). Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (comentado). Nueva York, Nueva York, Estados Unidos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Libros

AGUIAR, A. (1997). Derechos Humanos y responsabilidad internacional de los Estados. Caracas: Monte Ávila Editores Latinoamérica-Universidad Católica Andrés Bello.

BECERRA RAMÍREZ, M. (1991). Derecho Internacional Público. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México (UNAM). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/274/3.pdf> [Consultado el 13 de agosto de 2014]

CARMONA TINOCO, J. U. (1991). Panorama y problemática de las fórmulas latinoamericanas para la atención de recomendaciones y ejecución de sentencias internacionales en materia de derechos humanos. México.

CRAWFORD, J. (2009). Artículos sobre responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Lauterpacht Research Center for International Law, University of Cambridge. United Nations Audiovisual Library of International Law. P.

7. Disponible en: http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf [Consultado el 10 de julio de 2014]
- ESPINAL IRÍAS, R. (1994). Competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. San José: Rafael Nieto Navia Editor.
- FERRER MAC-GREGOR, E., & PELAYO MÖLLER, C. M. (2012). El deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno. Análisis del artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su impacto en el orden jurídico nacional. En O. J. Enciclopédica, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: Editorial Porrúa.
- FERRER MC-GREGOR, E., & PELAYO MÖLLER, C. M. (2012). La obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Análisis del artículo 1° del Pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano. *Estudios Constitucionales*. Disponible en: www.redalyc.org/articulo.oa?id=82025038003. [Consultada el 20 de julio de 2014]
- GROS ESPIELL, H. (1991). *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- HITTERS, J. C. (2013). Los efectos en el derecho interno de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En E. Corzo Sosa, J. Carmona Tinoco, & A. Saavedra, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Tirant Lo Blanch.
- KRSTICEVIC, V. (2007). Reflexiones sobre la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. En C. f. (CEJIL), *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, Normativa y Experiencias Nacionales* (págs. 15-112). Buenos Aires: Folio Uno S.A.
- LABARDINI, R. (2013). La importancia y el impacto de la jurisprudencia internacional en el sistema jurídico mexicano. En E. Corzo Sosa, J. Carmona Tinoco, & A. Saavedra, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (págs. 323-348). México: Tirant Lo Blanch.
- MEDINA QUIROGA, C., & NASH ROJAS, C. (2007). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Introducción a sus mecanismos de protección*. Santiago: Andros Impresores.
- MELÉNDEZ, F. (2008). *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia*. San Salvador: Publicación Especial de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.
- MOYANO BONILLA, C., & ORTIZ AHLF, L. (1994). La deuda externa y la responsabilidad internacional del Estado. En I. d. Jurídicas, *Estudios de Derecho Internacional Privado* (págs. 55-60). México. Disponible en:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/197/4.pdf> [Consultado el 18 de agosto de 2014]

PIZARRO SOTOMAYOR, A., & MÉNDEZ POWELL, F. (2006). Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos. Aspectos Sustantivos. Panamá.

RODRÍGUEZ RESCIA, V. (1997). La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

SEPÚLVEDA IGUÍNIZ, R. (2004). La protección de los derechos humanos. La política de Estados y los mecanismos internacionales. En I. d. UNAM, Los instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos (págs. 237-240). México. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2462/12.pdf> [Consultado el 4 de agosto de 2014]

UPRIMMY, R., & SAFFON, M. P. (2009). Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En Reparar en Colombia, los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión.

VAN BOVEN, T. (2007). Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En C. Juristas, Compilación de documentos de la Organización de Naciones Unidas (págs. 231-306). Bogotá: Opciones Gráficas Editores Ltda. Disponible en: www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf [Consultado el 5 de agosto de 2014]

VENTURA ROBLES, M. E. (2009). La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de los Tribunales Nacionales. En Memoria del Seminario de Conmemoración de los 20 años de la Justicia Constitucional en Costa Rica. San José. Disponible en: http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/articulos%20y%20conferencias/Seminario_20aniversario/006.pdf [Consultado el 11 de agosto de 2014]

Vicepresidencia de la República de Colombia. (2010). Formación Especializada en la Investigación, Juzgamiento y Sanción de Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario II. Bogotá. Disponible en: www.derechoshumanos.gov.co/LuchaImpunidad/documents/2010/Formacion_DDHH-DIH.pdf [Consultado el 19 de julio de 2014]

Revistas especializadas

ACOSTA LÓPEZ, J. I., & BRAVO RUBIO, D. (2008). El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana. *International Law: Revista colombiana de derecho internacional de la Pontificia Universidad Javeriana*, 323-362. Disponible

en: http://javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/9AcostayBravo_000.pdf
[Consultada el 25 de marzo de 2014]

BAZÁN CHACÓN, I. A. (2011). El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Perú. Una evaluación preliminar. *Revista Et Boni Et Aequi*, 283-317. Disponible en:
www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/ART.9-BAZAN.pdf [Consultada el 25 de marzo de 2014]

Bazán Chacón, I. A. (2011). El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Perú. Una evaluación preliminar. *Revista Et Boni Et Aequi*, 283-317.

CEBADA ROMERO, A. (2002). Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=826738> [Consultada el 22 de julio de 2014]

DÍAZ CÁCEDA, J. (2008). La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos. *Revista Pontificia Universidad Católica del Perú*, 249-272. Disponible en:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3187/3006> [Consultado el 15 de julio de 2014]

MEIER GARCÍA, E. (2011). Nacionalismo Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Revista de Estudios Constitucionales*, 329-375. Disponible en:
www.redalyc.org/articulo.oa?id=82022776007 [Consultada el 1 de agosto de 2014]

OVALLE FAVELA, J. (2012). La influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno de los Estados latinoamericanos. *Boletín mexicano de derecho comparado*. Disponible en:
www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332012000200005&script=sci_arttext
[Consultado el 22 de julio de 2014]

QUINCHE RAMÍREZ, M. F. (2009). El control de constitucionalidad y el control de convencionalidad. *Revista Centro de Estudios Políticos*, Colombia. Disponible en:
www.centrodeestudiospoliticos.com/descargas/1.8.pdf [Consultado el 24 de julio de 2014]

QUINCHE RAMÍREZ, M. F., & PEÑA HUERTAS, R. del P. (2014). La dimensión normativa de la justicia transicional, el sistema interamericano y la negociación con los grupos armados en Colombia. *ACDI- Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 113-159. Disponible en:

www.anuariocdi.org/anuario2014/ACDI_7_MQuinche%20et%20al.pdf [Consultado el 23 de julio de 2014]

ROJA BAEZ, J. J. (2010). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hecho Internacionalmente Ilícitos. *American University International Law Review*, 91-126. Disponible en: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1016&context=auilr> [Consultada el 18 de julio de 2014]

RUBIO CORREA, M. (1998). La ubicación jerárquica de los tratados referentes a derechos humanos dentro de la Constitución peruana de 1993. *Revista Pensamiento Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/issue/view/359> [Consultado el 25 de agosto de 2014]

SAGÜES, N. P. (2003). Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de derechos humanos. Experiencias en latinoamérica. *Revista Ius et Praxis*, 205-221. Disponible en: www.redalyc.org/articulo.oa?id=19790111 [Consultado el 31 de julio de 2014]

SANTELICES, T., & FEDDERSEN, M. (2010). Ejecución de sentencias internacionales sobre derechos humanos en Chile. *Anuario de Derecho Público 2010 de la Universidad Diego Portales de Chile*. Disponible en: www.udp.cl/descargas/facultades_carreras/derecho/pdf/anuario/2010/Anuario_Derecho_Publico_2010.pdf [Consultado el 8 de julio de 2014]

Otros

RODRÍGUEZ RESCIA, V. (2010). El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Recuperado el 10 de Julio de 2014, de Instituto Interamericano de Derechos Humanos: www.iidh.ed.cr/documentos/HerrPed/pedagogicasespecializado/sistema%20idh.htm

BIBLIOGRAFÍA DE APOYO:

Caso Almonacid Arellano vs. Chile, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2006 de septiembre de 26).

Caso Apitz Barbera vs. Venezuela, Sentencia de fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de agosto de 2008).

Caso Barigorria vs. Argentina, Sentencia de fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de agosto de 1998).

- Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de marzo de 2001).
- Caso Bayarri vs. Argentina, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de octubre de 2008).
- Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de noviembre de 2005).
- Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia de fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de septiembre de 2003).
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de noviembre de 2010).
- Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de noviembre de 2004).
- Caso De La Cruz Flores vs. Perú, Sentencia de fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de noviembre de 2004).
- Caso Durand Ugarte vs. Perú, Sentencia de Reparaciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 de diciembre de 2001).
- Caso Garibaldi vs. Brasil, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de septiembre de 2009).
- Caso Godínez vs. Honduras, Sentencia de fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de enero de 1989).
- Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009).
- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de julio de 2004).
- Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de noviembre de 1998).
- Caso de la "Masacre Mapiripán" vs. Colombia, Sentencia de fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de septiembre de 2005).
- Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Sentencia de fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de abril de 2004).

Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 9 de noviembre de 2009).

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de julio de 1988).

Opinión Consultiva OC-1/82 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de septiembre de 1982).

Opinión Consultiva OC-10/89 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de julio de 1989).

Resolución A/RES/174(II) (Asamblea General de las Naciones Unidas).

Sentencia de Inconstitucionalidad 52-2003/26-2003/57-2003 (Corte Suprema de Justicia de El Salvador 1 de abril de 2004).

Sentencia de Inconstitucionalidad 44-2013 (Corte Suprema de Justicia de El Salvador 20 de septiembre de 2013).

Documentos institucionales y Diario Oficial

Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno. (2014). Informe estadístico sobre los avances investigativos. San Salvador, El Salvador. Disponible en:

http://www.cnbelsalvador.org/elfinder/elfinder-2.0-rc1/files/Imagenes/prensa/informes/Estadisticas_Investigacion_Diciembre_2013.pdf
[Consultado el 3 de agosto de 2014]

Decreto N° 5. (18 de enero de 2010). Diario Oficial Tomo N° 386, Número 11. San Salvador, El Salvador.

Decreto Ejecutivo N° 204. (23 de octubre de 2013). Diario Oficial Tomo N° 401, Número 197. San Salvador, El Salvador.

Sentencia que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos emitiera el pasado 20 de noviembre de 2007, en el caso García Prieto vs. El Salvador. (19 de junio de 2008). Diario Oficial Tomo N° 379, Número 114. San Salvador, El Salvador.

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. (20 de abril de 2012). Amicus Curiae presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños contra el Estado de El Salvador. San Salvador, El Salvador. Disponible en: www.pddh.gob.sv/?Itemid=135 [Consultado el 10 de agosto de 2014]

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. (16 de enero de 2013). Balance sobre la situación de los derechos humanos a 21 años de los Acuerdos de Paz. San Salvador, El Salvador. Disponible en:
www.pddh.gob.sv/menupress/menuprensa/457-pddh-brinda-balance-sobre-la-situacion-de-los-derechos-humanos-a-21-anos-de-los-acuerdos-de-paz [Consultado el 11 de agosto de 2014]

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. (7 de marzo de 2005). Informe especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992. San Salvador, El Salvador. Disponible en:
www.pddh.gob.sv/component/jdownloads/viewcategory/5-informes-especiales?start=10 [Consultado el 10 de agosto de 2014]

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. (30 de mayo de 2014). Pronunciamiento del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en ocasión de la semana internacional sobre la desaparición forzada de personas. San Salvador, El Salvador. Disponible en:
www.pddh.gob.sv/menupress/menuprensa/581-semana-internacional-sobre-la-desaparicion-forzada-de-personas, fecha de consulta: 12 de agosto de 2014 [Consultado el 13 de agosto de 2014]

Tribunal Pleno de México. (2011). Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de convencionalidad. Tesis P. LXVII/2011(9a.) . México.

Entrevistas

Representante Fiscalía de Derechos Humanos. (26 de agosto de 2014). Fiscalía de Derechos Humanos. (H. M. Brizuela Morales, Entrevistador)

MARTÍNEZ RAMOS, G. E. (20 de julio de 2014). Directora de Sistemas Internacionales de Protección a Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador. (H. M. Brizuela Morales, Entrevistador)

MORALES CRUZ, D. E. (15 de agosto de 2014). Procurador para la Defensa de Derechos Humanos de El Salvador. (H. M. Brizuela Morales, Entrevistador)

Informes, Instrumentos y normativas internacionales

Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas. (1985). Sexto informe sobre el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional. Nueva York, Nueva York, Estados Unidos. Disponible en:
http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_389.pdf [Consultado el 30 de julio de 2014]

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).

Constitución Política del Perú (1993).

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979).

ANEXOS

Anexo 1

Entrevista realizada a la licenciada Gloria Evelyn Martínez Ramos, Directora de Sistemas Internacionales de Protección a Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fecha: 20 de julio de 2014.

1) ¿Cómo es el procedimiento implementado por el Estado para dar trámite a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Para iniciar, debo contarle que antes de 2009 lo que existía en el Ministerio de Relaciones Exteriores era una Dirección General de Asuntos Jurídicos y en ésta había una Dirección de Área de Derechos Humanos, no era Dirección General. A partir del gobierno del ex presidente Funes en 2009, se crea la Dirección General de Derechos Humanos y una de las Direcciones dentro de ella es la Dirección del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos. A partir de ese año, se empieza a reconocer la responsabilidad internacional del Estado y se reconoció por primera vez la desaparición forzada como motivo del conflicto armado.

Al recibir las sentencias, se hace del conocimiento de las instancias competentes y se envían las medidas de reparación a cada una, según corresponda.

2) ¿Implementan algún tipo de seguimiento para saber si los Órganos (Legislativo y Judicial) han dado cumplimiento a las sentencias en lo que les compete?

Las coordinaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores están limitadas al Órgano Ejecutivo, aunque hay comunicaciones con los otros órganos, quienes envían informes al Ministerio para ser incluidos en el informe que se envía anualmente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3) ¿Por qué cree usted que no se ha avanzado en el cumplimiento relativo a las investigaciones judiciales y judicialización de los casos ordenados por la Corte IDH?

La Fiscalía General de la República sí está realizando investigaciones. El mismo Fiscal General ha manifestado que va a solicitar se retomen las investigaciones sobre el caso de El Mozote. Sin embargo, el tema de las investigaciones es un proceso largo ya que los fiscales asignados han realizado y deben realizar varias entrevistas a personas y luego ir atando cabos para poder llegar a concluir algo. Esto es un proceso largo y creería que no hay suficiente personal como para dar trámite a todos los casos de una manera rápida.

Anexo 2

Entrevista realizada al licenciado David Ernesto Morales Cruz, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos

Fecha de entrevista: 15 de agosto de 2014

1) ¿Cómo ha sido el procedimiento implementado por el Estado salvadoreño para darle trámite a las sentencias pronunciadas por la Corte IDH en contra de El Salvador?

Antes del 2009 lo que había era una actitud de incumplimiento casi total del Estado, el Ejecutivo incluso negaba sus obligaciones de cara a las sentencias. Dos presidentes llegaron a negar su obligación de cumplir con recomendaciones de la Comisión y sentencias de la Corte, casi que entrando a una situación de desacato ante la OEA porque la CIDH y Corte representan a la OEA y daban cumplimientos muy parciales, generalmente la reparación material que es la parte indemnizatoria y un poco más, entonces había un estado grande de incumplimiento.

Ahora en los últimos años lo positivo que han construido es que cambiaron el posicionamiento institucional, reconocieron la obligatoriedad de los informes y sentencias por aplicación de la CADH, iniciaron agendas de reparación que le correspondían al Ejecutivo e institucionalizaron el diálogo directo con las víctimas y sus representantes para darle seguimiento a las sentencias y comenzaron a formular procesos de cumplimiento, todo esto ha sido positivo, obviamente tiene resultados, hay por ejemplo los mecanismos de atención en salud y atención psicosocial en los casos de niñez desaparecida han ido dando un cumplimiento bastante grande. También en la agenda de reparaciones simbólicas, los actos de pedidos de perdón, entiendo que habían avanzado en el tema de nominación de escuelas con el nombre de las víctimas, en el caso del Mozote hubo construcciones importantes, se creó el registro de víctimas, se han creado mecanismos de coordinación con el Ministerio de Salud para atención de las víctimas y se han ido dando las reparaciones materiales, la más complicada es la del Mozote porque preliminarmente es de 17 millones de dólares que deben pagarse en cinco cuotas, pero como el registro crece, el presupuesto más que se duplica. Entiendo que ya hay un primer desembolso. Todos estos son avances, pero no hay cumplimiento pleno de las sentencias. Sí efectivamente el nivel de cumplimiento de la justicia es prácticamente cero. La Fiscalía General de la República y los tribunales no han cumplido las sentencias, no están impulsando investigaciones. En el caso de El Mozote, en particular ya hay muchos diálogos, diseños de algunas de las medidas pero no se están ejecutando las medidas de reparación; ha caído en una fase de estancamiento y ahora estamos interviniendo como Procuraduría para ayudar a que eso sea superado.

2) Según su opinión, ¿a qué se debe la falta de investigación?

Lo que existe es una falta de voluntad y una protección a los responsables por parte del Estado, pero fundamentalmente de la Fiscalía General y de los tribunales que llevan los casos. El caso Serrano ya va a cumplir diez años y las pocas diligencias, superficiales y no de trascendencia para la investigación. Entonces hay obviamente una responsabilidad y una voluntad de la Fiscalía General y tribunales, de sus titulares, de mantener la impunidad. Entonces hay un incumplimiento que a mi juicio es deliberado. Puede haber pocos recursos, puede haber dificultades de investigación, pero a lo largo de 10 años sí podría evaluarse si

se ha estado haciendo lo posible, con seriedad, dentro de los recursos disponibles, esto no ha ocurrido en ninguno de los casos. Hay una situación de impunidad y de protección y pasa por la decisión de las titularidades, a lo largo de los años, de la Fiscalía General y de los tribunales.

- 3) El caso García Prieto es el único que se da fuera del contexto del conflicto armado, en él sí hubo investigación y aunque hubo dos personas condenadas, se sigue solicitando más investigación del homicidio y por las amenazas y hostigamientos recibidos por la familia de la víctima. ¿Qué sucede con este caso?**

También hay incumplimiento sobre todo en el caso de la ejecución de Ramón [García Prieto]. Fue un caso que tuvo investigación interna que llegó a la condena de algunos autores materiales, pero se incumplió con la profundización de la investigación, me parece que había un autor material más que no fue identificado ni condenado y la autoría intelectual del crimen. Esto nunca se desarrolló, nunca se cumplió. La Fiscalía General de la República no volvió a abrir el caso, por el contrario, lo dejó prescribir y después argumenta la prescripción como argumento, cuando no debería operar la prescripción por estándar internacional. Por otro lado, las amenazas sí han sido sometidas a investigación, no ha habido una profundización en esas investigaciones tampoco aunque las amenazas o las vigilancias arbitrarias por sujetos desconocidos son delitos de difícil probanza de responsabilidad, entonces normalmente ahí la Fiscalía General de la República sí documenta un cúmulo de diligencias. Deberíamos evaluar si son suficientes o no, aparentemente no son suficientes, pero sí hay una situación de impunidad.

- 4) En los aspectos que tienen que ver con atención médica o psiquiátrica de las víctimas, ¿será posible alguna vez dar por cerrado por parte de la Corte el caso siendo que estas medidas deberán permanecer a lo largo de la vida de las víctimas? ¿Cómo se cerrará un caso mientras sigan vivas las víctimas?**

El Estado puede demostrar que ha establecido estándares, institucionalidad, personal, reglamentos, procedimientos. Yo creo que eso se puede institucionalizar y dejar mecanismos permanentes de atención a las víctimas que puede permitir que el Estado mantenga la situación de cumplimiento. Ahorita hay avances, pero no se tiene todavía tan contundente como para eso.

- 5) En el caso del Programa de Reparaciones de Víctimas, éste fue un decreto no como consecuencia de una sentencia, sino como medida adoptada por el Ejecutivo y tiene que ver con todas las víctimas del conflicto armado independientemente de si se ha presentado o no una demanda ante la CIDH o Corte?**

Es un mecanismo que creó el gobierno para darle reparación a las víctimas en general, independiente de los seguimientos de la sentencia, incluso así está aclarado en el decreto anterior que le dio vida, el antecedente es el decreto de la comisión de reparaciones que establece que es sin perjuicio de los procesos que lleva cada sentencia. Entonces sí es un conjunto de medidas de reparaciones dirigidas a las demás víctimas, el ámbito de aplicación está restringido a víctimas en el contexto del conflicto armado y víctimas de determinados crímenes más graves. Se aprobó en octubre de 2013, pero el gobierno anterior no logró

ejecutarlo, aplicarlo, y hasta este gobierno se ha reactivado para su ejecución. El Registro fue creado antes de este decreto, fue construido por la vía de una metodología histórica que presentaron las Organizaciones no gubernamentales históricas de derechos humanos que llevan años trabajando con las víctimas, lograron un universo de inscripción de unas 3 mil familias creo, por ahí, y como ya estaba construido, el decreto legaliza la creación, establece un Consejo Directivo para que lo administre, etc., y la ventaja del registro es que ya permite identificar quiénes son las víctimas, dónde están, en qué territorios, en qué condición socioeconómica, y se pueden entonces ya ir haciendo planes para que les lleguen las medidas sociales que prevé el decreto a esas comunidades. Esa es la lógica del decreto.

6) ¿Considera que es una buena base para dar cumplimiento a las sentencias?

Es importante, es un precedente histórico, no había existido en El Salvador algo similar, es ya un paso importante si se logran ejecutar plenamente todas las medidas que están ahí, pero obviamente la aspiración es avanzar a una Ley Integral de Reparaciones a Víctimas por decreto legislativo. Aquí como Procuraduría vamos a adoptar esa línea de trabajo para apoyar en una propuesta de ley.

7) A partir del caso Contreras el Estado reconoció su responsabilidad sin interponer excepción preliminar por razón de temporalidad...

También en el caso de El Mozote y se fue dando en todos los casos este mismo posicionamiento: Romero, Jesuitas.

8) Eso permitió que la Corte conociera violaciones a los derechos a la vida, a la vida familiar, a las desapariciones forzadas...

El Estado puso una reserva genérica de temporalidad, entonces en su primer caso, Serrano, el Estado presentó excepción en razón de tiempo y con García Prieto también. Pero como la CADH permite también el reconocimiento de competencia caso por caso (Art. 62), por la vía de reconocimiento caso por caso, esa incoherencia con esa posición de reconocimiento de responsabilidad el Estado fue reconociendo competencia de la Corte caso por caso.

9) Teniendo en mente todas las medidas que hacen falta, ¿qué se puede hacer internamente en El Salvador para avanzar en el cumplimiento? Se habla mucho de crear leyes, o hacer reformas de leyes o modificar la Constitución en cuanto al reconocimiento de estos derechos o de los tratados internacionales de derechos humanos para que tengan jerarquía constitucional pero, ¿qué más se puede hacer?

El avance a que se reconozca un bloque de constitucionalidad sería deseable, fortalecería la misma estructura de la constitución de dignidad, pero no es indispensable. Es decir, ya la constitución obliga, ya establece la jerarquía de los tratados, la gran mayoría de tratados ya son leyes de la república. Las sentencias están. Parecería haber un ambiente de voluntad política de cumplimiento desde el gobierno anterior en materia al menos del órgano ejecutivo. Lo que se necesita es que se le dé la prioridad política que debe tener y que se destinen los recursos necesarios y esto pasa por adecuar la institucionalidad para que funcionen en orden a cumplir esas obligaciones y en la asignación de recursos en la medida

en que permitan las finanzas. Hay una crisis financiera y generalmente se aduce que no hay recursos y punto, pero no basta ese argumento, tiene que hacerse lo posible con los recursos posibles para destinarlos. Ahora, faltaría también una voluntad similar en el legislativo para generar obviamente decretos. Sería importante un decreto de ley integral de reparaciones, la ratificación de más tratados, la derogación, anulación o reforma de la ley de amnistía, un decreto especial de exhumaciones. En el legislativo no ha habido voluntad para esos cambios legislativos que son obligaciones para adecuar la legislación interna a los tratados que no se ha producido. En el judicial también debe haber algunos desarrollos de las capacidades forenses, investigación antropológica y genérica. Aparentemente hay voluntad, pero no se han concretado en la práctica, y la gran deuda y el aspecto más claramente incumplido es la voluntad de investigar crímenes que ahí ni la Fiscalía General ni los tribunales que han conocido con los viejos códigos han tenido voluntad de cumplir.

10) ¿Conoce usted cómo está el grado de conocimiento de estos temas por las personas que deben darle cumplimiento a estas medidas?

Muchos profesionales del derecho, abogados y jueces, manejan muy bien el tema y conocen muy bien la jurisprudencia de la Corte IDH, sin embargo, sin voluntad de investigar, aunque haya información y formación, no hay avance. Es necesario tener la voluntad de porque hay jueces que están muy bien capacitados en esos temas y se niegan a aplicarlo.

11) ¿Considera usted que sería importante un rol activo por parte de la sociedad civil?

Ahí hay rol que debe jugar la sociedad civil y la PDDH (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos). Yo estoy tratando de construir una política para tratar de tener incidencia en todo lo que te he dicho, hemos fundado una asamblea de víctimas y va haber un consejo coordinador y hay ya un equipo de la PDDH que va a trabajar eso.

Anexo 3

Entrevista realizada a fiscal que forma parte de la Fiscalía de Derechos Humanos, quien solicitó permanecer en anonimato.

Debido a que no se permitió que grabara la entrevista, la transcripción que se hace a continuación es únicamente lo que la autora rescató de la misma.

Entrevista realizada el 26 de agosto de 2014

1. ¿Cómo van los avances en las investigaciones de los casos relativos a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

En la sentencia del caso García Prieto ya hay personas condenadas por autoría material. Este caso fue investigado por la Unidad Fiscal Especializada de Delitos de Crimen Organizado (UFEDCO). El fallo de la Corte IDH hablaba sobre autoría intelectual y la UFEDCO dirigía el posicionamiento en torno a la investigación para saber si había líneas de investigación en los términos que los peticionarios solicitaban, por lo que esa información no se tiene. En los casos Contreras y Serrano que tratan sobre menores desaparecidos, estos son llevados por las oficinas fiscales correspondientes: en Morazán y Chalatenango. Estas investigaciones las tienen ellos y están en desarrollo. En estos casos, la oficina Fiscal de Derechos Humanos únicamente sirve como filtro entre ellos y la Corte IDH.

Sin embargo, en el caso de El Mozote, a finales del 2013 el Fiscal General tomó la decisión de no llevarlo a la oficina fiscal de Gotera, sino que la transfirió a esta oficina de derechos humanos. Conforme a la Constitución, hay que actuar de la mano con la Policía Nacional Civil. Se han hecho una serie de diligencias para cumplir con el fallo de la sentencia, esto en cumplimiento directo del artículo 193 ordinales 4° y 5° de la Constitución⁸⁰. En estos casos es aplicable el Código Penal de 1973, por lo que la investigación fiscal se desarrolla de manera directa como efecto del artículo antes mencionado.

2. ¿Tienen coordinación con otras instituciones que puedan ayudar a esclarecer los hechos?

Hay coordinación interinstitucional con la División Central de Investigación y la División Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, con ellas se mantienen reuniones de coordinación y preparación para el desarrollo de las investigaciones. También se ha creado una mesa interinstitucional que está conformada por el Instituto de Medicina Legal, la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República.

3. ¿Considera usted que hay suficiente personal fiscal asignado a estos casos?

En el caso específico de El Mozote, le puedo decir que hay 4 fiscales asignados del área de derechos humanos y un coordinador, quienes trabajan en conjunto con investigadores de la División Central de Investigaciones y de la División Técnica Científica.

⁸⁰ Art. 193: Corresponde al Fiscal General de la República: 4° Promover la acción penal de oficio o a petición de parte; 5° Defender los intereses fiscales y representar al Estado en todo clase de juicios (...)

SIGLAS

ANSP	Academia Nacional de Seguridad Pública
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CEDAW	Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
COVER	Comisión de la Verdad
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CSJ	Corte Suprema de Justicia
DADDH	Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
DIDH	Derecho Internacional de Derechos Humanos
IDHUCA	Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”
IIDH	Instituto Interamericano de Derechos Humanos
LGACP	Ley General de Amnistía para la Consolidación de la Paz
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de Naciones Unidas
OTLA	Oficina de Tutela Legal del Arzobispado
PDDH	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PVCASCI

Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin
Carácter Internacional

SIDH

Sistema Interamericano de Protección de Derechos
Humanos

ÍNDICE

RESUMEN	
INTRODUCCIÓN.....	i
CAPÍTULO I. JURISDICCIÓN INTERNACIONAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	5
1.1 El Sistema Interamericano de protección de derechos humanos.....	6
1.2 La responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.....	8
1.2.1 Responsabilidad internacional y derechos humanos.....	12
1.2.2 Eximentes de responsabilidad.....	12
1.2.3 Satisfacción y reparación por la vulneración de obligaciones internacionales.....	13
1.2.4. Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	15
1.3 Características y tipos de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	20
1.4 Efecto <i>erga omnes</i> de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	21
1.5 Eficacia del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	24
CAPÍTULO II. INFLUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS.....	28
2.1 La obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos y el control de convencionalidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	29
2.2 Medidas tomadas por algunos Estados Latinoamericanos para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	32
2.2.1 México.....	36
2.2.2 Perú.....	38
2.2.3 Otros países latinoamericanos.....	40
CAPÍTULO III. ESTADO DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA EL CASO DE EL SALVADOR	42
3.1 Casos contenciosos del Estado de El Salvador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	43
3.1.1 Caso García Prieto y otros.....	44
3.1.2 Caso hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.....	45

3.1.3 Caso Contreras y otros.....	46
3.1.4 Caso masacre de El Mozote y lugares aledaños	46
3.2 Acciones tomadas por el Estado salvadoreño ante demandas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	48
3.3 Consideraciones sobres los derechos que en esos casos han sido vulnerados por el Estado salvadoreño	50
3.4 Estado del cumplimiento de las medidas de reparación impuestas al Estado salvadoreño	51
3.4.1 Medidas adoptadas para el cumplimiento efectivo de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	58
3.4.2 Principales obstáculos para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	61
3.4.2.1 Aplicación de la Ley de Amnistía	62
3.4.2.2 Deficiente control de convencionalidad	64
3.4.2.3 Falta de empoderamiento de la sociedad.....	65
3.5 Compromiso estatal para lograr una mayor efectividad en la protección de derechos humanos.....	65
.....	68
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	68
BIBLIOGRAFÍA	73
ANEXOS	82
SIGLAS	89

ÍNDICE DE CUADRO

Cuadro N°1 Medidas de reparación dictadas en casos contra El Salvador ante la Corte IDH separados por los Órganos encargados de su cumplimiento.....	52
---	----